

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VII

Caracas, lunes 4 de mayo de 2015

Número 40.652

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dayana Karelis Meléndez Ramírez, como Directora de Administración de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se sanciona al Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, con multa por la cantidad que ella se indica.

SENIAT

Providencia mediante la cual se autoriza a la ciudadana Steffany Miroslava Valbuena Carrero, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa J & J Agente Aduanal, C.A., en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Adolfo Miguel Castillo Hernández, como Consultor Jurídico de la Consultoría Jurídica, adscrito al Despacho del Ministro.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, la facultad para firmar los actos y documentos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se crea y activa una Inspectoría Delegada, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicadas en las Regiones de Defensa Integral que en ellas se señalan, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Henry Eduardo Ardila Castro, Director General del Despacho (E), de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se prorroga por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del 25 de abril de 2015, el proceso de intervención de la Empresa del Estado Corporación Venezolana de Alimentos, S.A., (CVAL, S.A.).

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Directores Generales (E) de las Direcciones que en ellas se especifican, adscritos al Despacho de la Viceministra de Pesca y Acuicultura de este Ministerio.

INDER

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Eloy Ruiz Adrián, como Sub-Director Académico Encargado e Integrante de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy.

IPOSTEL

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Enid Teresa Pérez Veloz, como Auditora Interna (E) de la Dirección de Auditoría Interna de este Instituto.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Jonas Antonio Sandoval Quiñonez, en su carácter de Director (E) de Consultoría Jurídica de este Instituto, las atribuciones que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se Reestructura la Comisión Permanente de Contrataciones de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se legaliza y autoriza la impresión y circulación de Cien Mil (100.000) Estampillas y demás especies postales de la emisión filatélica Conmemorativa al Centenario del Nacimiento del Dr. Serge Raynaud de la Ferrière.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Samuel José Viloria Pérez, como Director del Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo (SAHUM), en calidad de Encargado, adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Maiqui Micheli Flores Meneses, como Director General (E) de Investigación y Educación para la Salud Integral, dependiente del Despacho del Viceministro de Salud Integral, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, en su carácter de Directores de los Servicios y Oficina que en ellas se establecen, las atribuciones y firmas de los documentos y actos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Acta.

LACASA, S.A.

Providencia mediante la cual se conforma la Junta Administradora Pro Tempore Ad Hoc del sujeto de aplicación Herrera, C.A., quedando integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

INAMUJER

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Irvis Javier Pinto Espinoza, como Director de la Gerencia de Desarrollo Alternativo y Política Regional, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara la ausencia de Responsabilidad Disciplinaria y se Absuelve a la ciudadana Celeste Josefina Liendo Liendo, en su condición de Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Vargas.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mariángel Guanique Adames, como Defensora Pública Auxiliar en la Defensoría Pública Cuarta (4ta.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de este Organismo, del estado Cojedes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Jofre Arturo Leal Bermúdez, la facultad para certificar los documentos originales que reposan en los archivos de la Dirección de Seguridad, Prevención y Control de Riesgos, del Despacho del Contralor.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PARLAMENTO INDÍGENA DE AMÉRICA
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO
204º, 156º y 16º

Caracas, 28 de Abril de 2015.

RESOLUCION
PPIAGPV-09-2015.

Quien suscribe, Diputado Indígena José Luis González, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 5.234.508, en mi carácter de Presidente del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.590, de fecha 28 de enero de 2015, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 12, numerales 5 y 12 del Reglamento Interno del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano.

RESUELVE

UNICO: Designar a la Ciudadana **DAYANA KARELIS MELENDEZ RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.735.885**, como Directora de Administración de este Organismo, a partir 01 de mayo de 2015.

De conformidad con lo establecido con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y publíquese.



Dip. Indígena José Luis González
Presidente del Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano PIA-GPV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 047.15

FECHA: 13-04-2015
204º 156º 16º

ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) para sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

Por su parte, el artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Resolución conjunta fijarán el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Asimismo, la Resolución conjunta N° 052 del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y DM/N° 029/2014 del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.420 de fecha 27 de mayo de 2014, a través de la cual se corrige por error material la Resolución Conjunta N° 035 y DM/N° 012/2014 de fecha 20 de marzo del pasado año emanadas de los referidos Ministerios, en su artículo 4 fija para los meses de febrero, marzo y abril un veintín por ciento (21%), para mayo un veintidós por ciento (22%), junio un veintitrés por ciento (23%), julio, agosto y septiembre un veinticuatro por ciento (24%) y finalmente octubre, noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los bancos universales públicos y privados del país, deberán destinar mensualmente al financiamiento del Sector Agrario en el ejercicio fiscal 2014, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco universal público y privado como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2012 y al 31 de diciembre de 2013.

En este orden de ideas, este Organismo detectó que el Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, para el cierre de los meses de mayo y junio de 2014, presuntamente no colocó la totalidad de los recursos requeridos con destino al financiamiento del sector agrario, lo cual se especifica en el cuadro que se presenta a continuación:

	Banco del Caribe, C.A., Banco Universal	
Agrícola	AL 31/05/2014	AL 30/06/2014
% Obligatorio	22%	23%
% Cumplimiento	18,04%	20,30%
Monto Obligatorio*	6.338.606	6.626.724
Total Colocaciones*	5.197.900	5.848.520
Déficit*	(1.140.706)	(778.204)

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívars

Esta Superintendencia considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 238 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (ahora artículos 188 y 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario), en fecha 28 de octubre de 2014, inicio un Procedimiento Administrativo sancionatorio al Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, el cual le fue notificado mediante el oficio N° SIB-DSB-CJ-PA-36732 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Bancaria, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II

ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Carlos J. Lugo Ramírez, actuando en su carácter de Representante Legal del Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, consignó ante esta Superintendencia en fecha 10 de noviembre de 2014, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso:

"(...) **BANCARIBE** se ha caracterizado, siempre, por ser una institución financiera que cumple -y a cabalidad- sus deberes legales. Por esa circunstancia, **BANCARIBE** ha hecho -y continúa haciendo- ingentes esfuerzos para cumplir todas las carteras de crédito (obligatorias), y muy particularmente la cartera de créditos para el sector agrario (...)"

(omissis)

(...) Lo dicho, se refleja en nuestro esfuerzo sostenido para el otorgamiento de financiamientos a los productores agropecuarios, agricultores, criadores, pescadores y empresas que reciben, acondicionan y procesan sus cosechas y productos, lo cual se evidencia en haber culminado el año 2013 con Bs. 672,3 MM de exceso en nuestras colocaciones computadas en cartera agrícola Bancaribe. Reflejando así, una tendencia ascendente durante el primer semestre del presente año en la que se observa un óptimo cumplimiento durante los meses de julio, agosto, septiembre y el reciente mes culminado octubre de 2014.

Como consecuencia de nuestros mejores esfuerzos hemos logrado un mayor acercamiento a los productores agrícolas y pecuarios, especialmente en las regiones de los Llanos de Portuguesa y Guárico, mediante giras de los Directores de nuestra institución, con el propósito de reencontrarse, palpar directamente la actualidad del Agro en estas zonas y otorgar créditos agropecuarios a los clientes de Bancaribe y a los nuevos productores que han iniciado relaciones con nosotros. Estas acciones concretas están acompañadas de proyectos destinados a mejorar los servicios que ofrecemos a los productores agropecuarios.

Consecuentemente, se ha ido evidenciando una creciente cartera de créditos Agrarios con cumplimientos de las colocaciones requeridas durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del presente año 2014, tal y como se detallará más adelante.

IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDIERON EL CUMPLIMIENTO

A pesar de nuestros mejores esfuerzos debemos destacar una serie de circunstancias, ajenas a nuestra voluntad, que sirvieron de obstáculo para la consecución de nuestras metas:

1. A partir de la segunda semana de enero de 2014, nuestros clientes manifestaron no tener disponibilidad suficiente de insumos para la producción agrícola, tales como semillas, fertilizantes, herbicidas, pesticidas, repuestos para maquinarias agrícolas. Este ha sido uno de los aspectos más importantes que afectaron la superficie sembrada con riego, durante el verano (desde enero hasta abril de 2014) y, el área del ciclo de invierno, principalmente maíz y arroz (abril a junio de 2014) debido al temor de perder la semilla sembrada y el fertilizante aplicado.
2. Los clientes relacionados con los sub-sectores de ganadería y cría de diferentes especies animales expresaron no contar con disponibilidad de las principales materias primas para alimentos, como maíz, sorgo y harina de soya, así como medicinas veterinarias, vitaminas, complementos nutricionales, lo cual les generó el temor de perder parte de sus rebaños.
3. Cabe destacar que las actividades agropecuarias se rigen por la denominada "Ley del Mínimo" la cual establece que, aun cuando un cultivo o especie para la cría disponga de todos los insumos o recursos físicos y nutritivos necesarios y solamente uno de ellos faltase en niveles significativos, dicho cultivo o animal no crecerá ni producirá lo necesario para el propio sustento del agricultor o criador. Esta situación redujo la demanda de crédito de nuestros clientes, quienes son productores agrícolas, pecuarios, prestadores de servicios agrícolas y procesadores de los productos de la tierra venezolana, con la mayor tradición en el sector.
4. Mención especial merece el efecto restrictivo que ocasionó la baja disponibilidad de repuestos para reparar maquinarias dañadas, lo cual mermó la capacidad de producción. Adicionalmente, se redujeron las existencias de nuevos tractores, maquinarias, equipos e implementos agrícolas, en los distribuidores, razón por la cual muchos créditos aprobados destinados a la maquinaria de nuestros productores, debieron diferirse y reprogramarse para ser liquidados meses después.
5. Ciudadana Superintendente, lo previamente señalado trajo como consecuencia la desmotivación de la demanda de créditos del sector.

V. DE NUESTRAS GESTIONES Y ESFUERZOS PARA EVITAR FUTUROS INCUMPLIMIENTOS

Empero lo dicho, **BANCARIBE** fiel a su vocación y, a su compromiso con el sector agrario, ha logrado un mayor acercamiento con los productores agrícolas y pecuarios, especialmente en las regiones de los Llanos de Portuguesa y Guárico, mediante giras en la que han participado los Directores de nuestra institución, con el propósito de palpar directamente la actualidad del Agro en estas zonas y otorgar créditos agropecuarios a los clientes de Bancaribe y a los nuevos productores que han iniciado relaciones con nosotros.

Estas acciones concretas están acompañadas de proyectos destinados a mejorar los servicios que ofrecemos a los productores agropecuarios. Estas acciones nos han

permitido remontar y mantener un nivel óptimo de cartera Agraria durante los últimos meses, tal y como de seguida se observa:

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
LOGRADA	6.975,46	7.310,15	7.393,33	7.591,70
EXIGIDA	6.914,84	6.914,84	6.914,84	7.202,96
EXCESO	60,62	395,31	478,49	388,74
% EXIGIDO	24,00	24,00	24,00	25,00
% LOGRADO	24,21	25,37	25,66	26,35

Nótese que a lo largo de todos estos meses Bancaribe ha excedido los porcentajes exigidos por Ley (...)"

Por último, el Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, señala: "(...) Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho expuestas con precedencia, con el debido respeto solicitamos que se declare que BANCARIBE no cometió falta alguna, por cuanto no medio culpa por parte de nuestra Institución y, por consiguiente, solicitamos muy respetuosamente que se ordene el archivo del expediente sustanciado con ocasión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo iniciado por esa Superintendencia, de fecha 28 de octubre de 2014, notificado a través del Oficio distinguido con las letras y números SIB-DSB-CJ-PA 36732, el 29 de octubre del mismo año (...)"

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los alegatos presentados en el escrito de descargos consignado por el ciudadano Carlos J. Lugo Ramírez, actuando en su carácter de Representante Legal del Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, así como, el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como punto previo, es menester recordarle a esa Institución Bancaria la obligación que tiene, de cumplir cabalmente con los porcentajes establecidos en la aludida Resolución, a través de los recursos que ordinariamente utilizan para la promoción de sus productos, para lo cual deben propiciar el acceso del público a los créditos agrarios, a los fines de garantizar que las exigencias legalmente establecidas sean cumplidas a cabalidad, en un área estratégica para el auto abastecimiento nacional, como lo es el sector agrario.

Igualmente, es oportuno destacar que corresponde a esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela.

En ese sentido, tales facultades encuentran su fundamento en los postulados constitucionales que establecen la necesidad de fortalecer la estabilidad y transparencia del Sistema Financiero de la República Bolivariana de Venezuela, a través de un servicio eficaz, eficiente y efectivo capaz de ejercer una correcta supervisión y control de las Entidades Bancarias bajo esquemas preventivos y correctivos que respondan a las necesidades sociales, económicas y de justicia de los ciudadanos y ciudadanas, esto de conformidad con el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la actividad financiera tiene repercusión en la soberanía monetaria del Estado, por lo cual su adecuada regulación, vigilancia y control compromete importantes intereses generales que deben quedar sometidos a la vigilancia gubernamental, por tanto, en el modelo "social de derecho", corresponde al Estado conducir la dinámica colectiva hacia el desarrollo económico, a fin de hacer efectivos los derechos y principios fundamentales de la organización política.

Ahora bien, en cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta antes identificada.

Asimismo, al observarse los postulados de la exposición de motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, se puede inferir que no es otro que impulsar el desarrollo sostenible de la producción nacional, cumpliendo con el objetivo estratégico de la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación y este objetivo sólo se puede alcanzar con la participación de todos los sectores que integran el aparato productivo del país, siendo el sector financiero uno de los más importantes, toda vez que en el recae la mayor responsabilidad de motorizar esta actividad, la cual consiste en dar apoyo tanto económico como técnico, para expandir el universo de productores que reciben soporte, traduciéndose esto en resultados favorables para todos los habitantes del país.

Resultando necesario determinar, cual es el papel del sector bancario en esta materia y no es otro que ejecutar su actividad natural, el otorgamiento efectivo de créditos que permitan financiar los planes de producción presentados por las distintas organizaciones socio productivas.

En ese orden de ideas, esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Bancarias y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en la señalada Resolución conjunta. En el presente caso, el Banco en comento presentó déficit en la colocación de los recursos destinados a la cartera agrícola para los meses de mayo y junio de 2014, por lo que Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, incumplió con los términos y condiciones para el cumplimiento de la cartera agraria establecidos por el Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, el Banco en su escrito de descargos señala: "(...) A pesar de nuestros mejores esfuerzos debemos destacar una serie de circunstancias, ajenas a nuestra voluntad, que sirvieron de obstáculo para la consecución de nuestras metas:

1. A partir de la segunda semana de enero de 2014, nuestros clientes manifestaron no tener disponibilidad suficiente de insumos para la producción agrícola, tales como semillas, fertilizantes, herbicidas, pesticidas, repuestos para maquinarias agrícolas. Éste ha sido uno de los aspectos más importantes que afectaron la superficie sembrada con riego, durante el verano (desde enero hasta abril de 2014) y, el área del ciclo de invierno, principalmente maíz y arroz (abril a junio de 2014) debido al temor de perder la semilla sembrada y el fertilizante aplicado.
2. Los clientes relacionados con los sub-sectores de ganadería y cría de diferentes especies animales expresaron no contar con disponibilidad de las principales materias primas para alimentos, como maíz, sorgo y harina de soya, así como medicinas veterinarias, vitaminas, complementos nutricionales, lo cual les generó el temor de perder parte de sus rebaños (...)"

Al respecto, este Organismo en atención a lo que indicó el referido banco en sus alegatos, se observa que para los meses de mayo y junio los porcentajes de

incumplimiento son bajos y luego en los meses restantes cumplió y superó el índice exigido, circunstancia que será considerada y valorada por este Organismo al momento de decidir el presente procedimiento administrativo, sin embargo es menester destacar que la obligación de los Bancos Públicos y Privados de cumplir con los porcentajes de colocación establecidos en la Resolución conjunta antes mencionada, es una obligación de resultado, lo cual se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores, por lo que la Entidad Bancaria al no alcanzar los objetivos establecidos por los referidos Ministerios en cuanto a la colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma al no otorgar los montos mínimos de créditos durante los primeros meses antes mencionados.

Asimismo, el Banco en referencia indica: "(...) BANCARIBE fiel a su vocación y, a su compromiso con el sector agrario, ha logrado un mayor acercamiento con los productores agrícolas y pecuarios, especialmente en las regiones de los Llanos de Portuguesa y Guárico, mediante giras en la que han participado los Directores de nuestra institución, con el propósito palpar directamente la actualidad del Agro en estas zonas y otorgar créditos agropecuarios a los clientes de Bancaribe y a los nuevos productores que han iniciado relaciones con nosotros.

Estas acciones concretas están acompañadas de proyectos destinados a mejorar los servicios que ofrecemos a los productores agropecuarios. Estas acciones nos han permitido remontar y mantener un nivel óptimo de cartera Agraria durante los últimos meses (...)"

Sobre ese particular, este Ente de Supervisión Bancaria aunque considera que el Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, realizó esfuerzos con el objeto de dar cumplimiento a la mencionada disposición legal, lo cual demuestra el compromiso asumido por ese Banco con el desarrollo del referido Sector, así como, al referirse a los meses de agosto, septiembre y octubre donde superó los porcentajes exigidos debido a las acciones emprendidas que le permitieron remontar y mantener un nivel óptimo de la cartera agraria durante estos últimos meses mencionados, es menester destacar el contenido de la sentencia N° 2011-0048 emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 27 de enero de 2011, mediante la cual señaló lo siguiente: "sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que en principio serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, prima facie, el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin destinar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de créditos para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados".

Asimismo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 01137 de fecha 10 de agosto de 2011, estableció: "la obligación de destinar un porcentaje de la cartera de créditos de las instituciones bancarias al sector agrícola, no se limita a la existencia de los recursos para tal fin, sino que abarca la efectiva colocación de dicha cartera de crédito, pues el mencionado artículo 6 expresamente dispone que las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, de conformidad con el artículo 8 del mismo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, "serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, una vez verificado el desembolso y destino para el cual fueron realizadas". (Resaltado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

En ese sentido, del análisis de las referidas sentencias podemos decir que la obligación en cuestión, no se agotaría con la simple reserva de los porcentajes establecidos en la Resolución conjunta emitida por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, sino que las instituciones bancarias deben, a través de los recursos que ordinariamente utilizan para la promoción de sus productos, propiciar el acceso efectivo del público a los créditos agrícolas puestos a su disposición.

A tales efectos, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones bancarias reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (actualmente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario) dar cumplimiento al contenido de la misma, a las contenidas en instrumentos legales y normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

En ese sentido, la Institución Bancaria no colocó los porcentajes establecidos en el artículo 4 de la aludida Resolución conjunta al mantener para el cierre de los meses de mayo y junio de 2014, un porcentaje inferior a los fijados en la Resolución en comento, por lo cual se materializó el incumplimiento. Por lo que es preciso recordarle al citado Banco que debe dar cabal cumplimiento mes a mes a las disposiciones contenidas en los instrumentos normativos correspondientes, y específicamente a los porcentajes mínimos establecidos para ser destinados a las carteras de crédito correspondientes a sectores económicos específicos, especialmente el sector agrario, toda vez que dicha observancia redundará en el incremento del sector productivo y en el crecimiento económico del país.

Finalmente, este Ente Supervisor conforme a los elementos cursantes en el expediente administrativo, estima configurado el incumplimiento que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo, toda vez que esa Entidad Bancaria, incumplió con los términos y condiciones para el cumplimiento de la cartera agraria establecidos por el Ejecutivo Nacional, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, aunado a lo anterior se verifica una reincidencia por parte del Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, al infringir nuevamente la normativa al no colocar el porcentaje establecido para el sector agrícola, toda vez que mediante Resolución N° 122.14 de fecha 4 de septiembre de 2014, notificada mediante el oficio N° SIB-CJ-PA-30622 de esa misma fecha, esta Superintendencia exhortó al mencionado Banco a acatar los términos y condiciones establecidas para el cumplimiento de la cartera agraria.

En atención a las razones antes expuestas y a la documentación que cursa en el expediente administrativo, esta Superintendencia estima configurado el incumplimiento establecido en el artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

IV DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho que constan en el expediente, de conformidad con los artículos 189 y 238 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, (ahora artículos 188 y 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario), en concordancia con lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, quien suscribe resuelve:

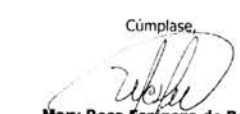
1. Sancionar a Banco del Caribe, C.A., Banco Universal con multa por la cantidad de Dos Millones Ochocientos Diez Mil Bolívares (Bs. 2.810.000,00) que corresponde al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Doscientos Ochenta y Un Millones de Bolívares (Bs. 281.000.000,00).

2. Notificar al Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 192 ejusdem. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Cumplase,


Mary Rosa Espinoza de Robles
 Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
 Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 22 de abril de 2015.

Años 205º, 156º y 16º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2015/002751

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007990 en fecha 03/10/2014 y alcance N° 009848 de fecha 16/12/2014, presentado por la sociedad mercantil **J & J AGENTE ADUANAL, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J-29839730-6, autorizada para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica bajo el N° 2.062, Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2010-E 0036 de fecha 28/06/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.454 de la misma fecha, domiciliada en la ciudad de Porlamar, Estado Nueva Esparta cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, en fecha 09/11/2009, bajo el N° 31, Tomo 59-A; y modificado ante ese mismo Registro Mercantil, en fechas 20/01/2011 y 08/04/2011, bajo los N° 10 y 35 Tomos 5-A y 28-A, respectivamente, mediante el cual solicitan Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, de la ciudadana **STEFFANY MIROSLAVA VALBUENA CARRERO**, titular de la cédula de identidad **V-20.006.666** con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-20006666-5**, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada ciudadana ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en su condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 10 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR a la ciudadana **STEFFANY MIROSLAVA VALBUENA CARRERO**, titular de la cédula de identidad **V-20.006.666**, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-20006666-5**, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa **J & J AGENTE ADUANAL, C.A.**, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el N° 505.

La referida ciudadana, queda autorizada para actuar ante la jurisdicciones de las Gerencias de las Aduanas Principales anteriormente indicadas, a estos efectos tendrá como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que ella representará como persona natural bajo relación de dependencia en la Avenida Circunvalación Norte, Centro Empresarial Playa Grande, piso 3, local 3-2, Urbanización Playa Grande

Municipio Vargas, Catia La Mar, Estado Vargas; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150, Extraordinario de fecha 18 de Noviembre de 2014, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidencie y compruebe que la beneficiaria ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 MAR 2015

204º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN N° 009346

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Coronel **ADOLFO MIGUEL CASTILLO HERNÁNDEZ**, C.I. N° 10.278.372, Consultor Jurídico, e/r de la Capitanía de Navío ANIOLE DEL CARMEN INFANTE BEBERAGGI, C.I. N° 6.302.912.

Comuníquese y publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,


ADOLFO MIGUEL CASTILLO HERNÁNDEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24ABR2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009628

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo establecido en el Decreto N° 1.623 en su artículo 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.175 de fecha 20 de febrero de 2015, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del Punto de Cuenta N° OFIC.RRHH-6 de fecha 23 de abril de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: DELEGAR en el General de División **REINALDO ENRIQUE CENTENO MENA**, C.I. N° 6.921.975, en su carácter de Jefe de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado mediante Resolución Ministerial N° 007583 de fecha 29 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.530 de fecha 30 de octubre de 2014, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los Puntos de Cuenta para el ingreso del personal civil que prestará servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en calidad de contratados.
2. Autorizar las comisiones de servicios, traslados, permisos remunerados, no remunerados y permisos especiales del personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con excepción del personal de empleados u obreros que laboran en los cuatros (04) Componentes.
3. Autorizar las comisiones de servicio y traslados de todo el personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para los entes descentralizados adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
4. Proponer las comisiones de servicio y traslados de todo el personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para otros entes de la Administración Pública Nacional.
5. Proponer los permisos remunerados, no remunerados y permisos especiales de todo el personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por motivo de viaje al exterior.
6. Autorizar los permisos remunerados, no remunerados y permisos especiales de todo el personal civil que presta servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el territorio nacional.
7. Los lineamientos para los concursos públicos de ingreso, Ascenso y Sistema de Mérito del personal civil del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
8. Autorizar la Licencia Sabática para el personal docente, conforme a la normativa legal vigente sobre la materia.
9. Los documentos y demás comunicaciones relativas a ingresos, egresos, reingreso, remociones, traslados del personal civil de libre nombramiento y remoción y/o de confianza.
10. Los Puntos de Cuentas contentivos de las decisiones relativas a la tramitación de asuntos en el área de personal civil; que daba decidir este Despacho, salvo las de materia reserva legal.
11. La exhibición o inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos de oficina relacionados con los documentos y demás comunicaciones relativas a ingresos, egresos, reingresos, remociones, traslados del personal civil libre nombramiento y remoción y/o de confianza.
12. Los contratos del personal civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para prestaciones de servicios profesionales o empleos.
13. Los documentos y demás comunicaciones relativas a ingresos, egresos, reingresos, remociones, traslados y demás movimientos de Personal.
14. La firma de Convenios y Contratos con Agencias Bancarias en lo relativo al proceso de pago de Sueldos y Bono de Alimentación, del Personal de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

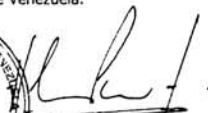
De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24ABR2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009629

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo establecido en el Decreto N° 1.623 en su artículo 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.175 de fecha 20 de febrero de 2015, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del Punto de Cuenta N° OFIC.RRHH-6 de fecha 23 de abril de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: DELEGAR en el ciudadano General de Brigada **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ CARDONA**, C.I. N° 6.495.194, en su carácter de Director de Personal Civil de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado mediante Resolución Ministerial N° 008018 de fecha 17 de diciembre de 2014, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. La correspondencia dirigida al Ministerio del Poder Popular de Planificación, sobre la materia de su competencia.
2. La correspondencia dirigida al Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca, sobre la materia de su competencia.
3. Las notificaciones de las comunicaciones de servicio, traslados, permisos remunerados y no remunerados, permisos especiales por motivo de viaje al exterior, del Personal Civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
4. Las notificaciones de las comunicaciones de servicio, traslados, permisos remunerados y no remunerados, permisos especiales para prestar servicio en los entes descentralizados adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y en los organismos de la Administración Pública Nacional.
5. Las notificaciones de las comisiones de servicio, traslados, permisos remunerados y no remunerados y permisos especiales, para prestar servicios en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con excepción del personal de empleados u obreros que laboran en los cuatros (04) Componentes.
6. Las notificaciones de las Licencias Sabáticas, conforme con la normativa legal vigente sobre la materia.
7. La expedición de Copias Certificadas del expediente administrativo del personal civil, a ser consignadas ante Organismos Administrativos o Judiciales.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

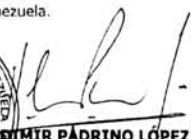
De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009241

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y habida consideración del Punto de Cuenta N° 0032 de fecha 12 de febrero de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, **UNA (01) INSPECTORÍA DELEGADA**, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en la Región Estratégica de Defensa Integral Central, con la siguiente estructura organizacional:

- Un (01) Inspector Delegado, con el Grado de Coronel o Capitán de Navío; y
- Un (01) Auxiliar del Inspector Delegado, con el Grado de Mayor o Capitán.

SEGUNDO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Central, apoyará a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con un espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede administrativa de la Inspectoría Delegada.

TERCERO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Central, apoyará a la Inspectoría Delegada, con el Personal Militar Orgánico de sus unidades subordinadas, para la conformación de equipos de inspección cuando así lo requiera.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009242

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y habida consideración del Punto de Cuenta N° 0032 de fecha 12 de febrero de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, **UNA (01) INSPECTORÍA DELEGADA**, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en la Región Estratégica de Defensa Integral Oriental, con la siguiente estructura organizacional:

- Un (01) Inspector Delegado, con el Grado de Coronel o Capitán de Navío; y
- Un (01) Auxiliar del Inspector Delegado, con el Grado de Mayor o Capitán.

SEGUNDO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Oriental, apoyará a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con un espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede administrativa de la Inspectoría Delegada.

TERCERO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Oriental, apoyará a la Inspectoría Delegada, con el Personal Militar Orgánico de sus unidades subordinadas, para la conformación de equipos de inspección cuando así lo requiera.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009243

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y habida consideración del Punto de Cuenta N° 0032 de fecha 12 de febrero de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, **UNA (01) INSPECTORÍA DELEGADA**, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en la Región Estratégica de Defensa Integral Occidental, con la siguiente estructura organizacional:

- Un (01) Inspector Delegado, con el Grado de Coronel o Capitán de Navío; y
- Un (01) Auxiliar del Inspector Delegado, con el Grado de Mayor o Capitán.

SEGUNDO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Occidental, apoyará a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con un espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede administrativa de la Inspectoría Delegada.

TERCERO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Occidental, apoyará a la Inspectoría Delegada, con el Personal Militar Orgánico de sus unidades subordinadas, para la conformación de equipos de inspección cuando así lo requiera.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009244

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y habida consideración del Punto de Cuenta N° 0032 de fecha 12 de febrero de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, **UNA (01) INSPECTORÍA DELEGADA**, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en la Región Estratégica de Defensa Integral Los Llanos, con la siguiente estructura organizacional:

- Un (01) Inspector Delegado, con el Grado de Coronel o Capitán de Navío; y
- Un (01) Auxiliar del Inspector Delegado, con el Grado de Mayor o Capitán.

SEGUNDO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Los Llanos, apoyará a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con un espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede administrativa de la Inspectoría Delegada.

TERCERO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Los Llanos, apoyará a la Inspectoría Delegada, con el Personal Militar Orgánico de sus unidades subordinadas, para la conformación de equipos de inspección cuando así lo requiera.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009245

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y habida consideración del Punto de Cuenta N° 0032 de fecha 12 de febrero de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, **UNA (01) INSPECTORÍA DELEGADA**, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en la Región Estratégica de Defensa Integral Los Andes, con la siguiente estructura organizacional:

- Un (01) Inspector Delegado, con el Grado de Coronel o Capitán de Navío; y
- Un (01) Auxiliar del Inspector Delegado, con el Grado de Mayor o Capitán.

SEGUNDO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Los Andes, apoyará a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con un espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede administrativa de la Inspectoría Delegada.

TERCERO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Los Andes, apoyará a la Inspectoría Delegada, con el Personal Militar Orgánico de sus

unidades subordinadas, para la conformación de equipos de inspección cuando así lo requiera.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009246

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y habida consideración del Punto de Cuenta N° 0032 de fecha 12 de febrero de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, **UNA (01) INSPECTORÍA DELEGADA**, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en la Región Estratégica de Defensa Integral Marítima e Insular, con la siguiente estructura organizacional:

- Un (01) Inspector Delegado, con el Grado de Coronel o Capitán de Navío; y
- Un (01) Auxiliar del Inspector Delegado, con el Grado de Mayor o Capitán.

SEGUNDO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Marítima e Insular, apoyará a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con un espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede administrativa de la Inspectoría Delegada.

TERCERO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Marítima e Insular, apoyará a la Inspectoría Delegada, con el Personal Militar Orgánico de sus unidades subordinadas, para la conformación de equipos de inspección cuando así lo requiera.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009247

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y habida consideración del Punto de Cuenta N° 0032 de fecha 12 de febrero de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, **UNA (01) INSPECTORÍA DELEGADA**, adscrita a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en la Región Estratégica de Defensa Integral Guayana, con la siguiente estructura organizacional:

- Un (01) Inspector Delegado, con el Grado de Coronel o Capitán de Navío; y
- Un (01) Auxiliar del Inspector Delegado, con el Grado de Mayor o Capitán.

SEGUNDO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Guayana, apoyará a la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con un espacio físico adecuado para el funcionamiento de la sede administrativa de la Inspectoría Delegada.

TERCERO: El Comandante de la Región Estratégica de Defensa Integral Guayana, apoyará a la Inspectoría Delegada, con el Personal Militar Orgánico de sus unidades subordinadas, para la conformación de equipos de inspección cuando así lo requiera.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 028

CARACAS, 04 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **HENRY EDUARDO ARDILA CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° **15.182.857**, como Director General del Despacho Encargado de este Ministerio.

Artículo 2.- Delegar las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Certificar copias de los contratos, acreencia no prescrita y cualquier otra documentación que autorice la Ministra.
2. Suscribir actos que decidan acerca de la procedencia o no del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales, según las instrucciones que dicte la Ministra.
3. Suscribir las órdenes de movimientos de personal, de reingreso, licencia, permisos, pensiones de jubilación o incapacidad, conformación de horas extras de trabajo, el otorgamiento de becas para los funcionarios, empleados y obreros y la concesión de ayuda económica con fines sociales, debiendo obtener previamente aprobación de la Ministra, a través de Punto de Cuenta, para los nombramientos, designaciones, ingresos, remociones, destituciones, retiro, firma y rescisión de contratos administrativos laborales y comisiones de servicios.
4. Suscribir y aprobar la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de servicio internos, conforme a los requerimientos de la Ministra.
5. Coordinar la tramitación de las modificaciones necesarias para solventar las insuficiencias presupuestarias presentadas en el ministerio, sus órganos desconcentrados y entes adscritos.
6. Tramitar con los organismos correspondientes los traslados internos y externos de las partidas presupuestarias, mediante los procedimientos legales establecidos para tal fin.

7. Suscribir las asignaciones de fondos de gastos, caja chica y órdenes de pago, hasta por un monto de DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T.).
8. Suscribir y aprobar los Puntos de Cuenta referentes a los Manuales de Normas y Procedimientos, Formularios, Instruccionarios, Flujogramas, Pictogramas, Estándares o cualquier otra herramienta normativa o procedimental que requiera el Ministerio.

Artículo 3.- El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de sublevar las atribuciones delegadas.

Artículo 4. El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente a la Ministra una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de esta Resolución, y de Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 6. La presente Resolución deroga las Resoluciones Nros 028 y 034 de fechas 15 de mayo y 30 de julio de 2014, respectivamente, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 40.412 y 40.465 de fechas 15 de mayo y 31 de julio de 2014, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,




MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
Ministra del Poder Popular
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO, RESOLUCIÓN DM/N° 106/2015. CARACAS, 25 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSE LUIS BERROTERAN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1213, de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 63 y numerales 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 1.272 de fecha 23 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.503 de fecha 23 de septiembre de 2014, mediante el cual se ordena la intervención de la Empresa del Estado Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.), y con ello, el deber de ser garante en el cumplimiento del lapso para su real y efectiva culminación de los procesos administrativos indicados en el citado Decreto.

Por cuanto se hace necesaria culminar los procesos administrativos tendentes a la revisión integral de los procesos desarrollados por la empresa del Estado objeto de intervención, a fin de optimizar los eslabones de su proceso productivo y lograr el manejo eficiente de los recursos públicos, que permita obtener los resultados esperados en toda su infraestructura productiva y el encadenamiento productivo;

Por cuanto para el precitado cometido, en materia de seguridad alimentaria, la Junta Interventora de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. debe revisar, evaluar, rectificar, reimpulsar para el logro del funcionamiento y control de la empresa del Estado objeto de intervención, para así poder cumplir con la misión de generar una cadena agroproductiva nacional que integre la producción

primaria, industrialización y comercialización; y, coadyuve a garantizar la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria nacional;

Este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 1. Se prorroga, por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del 25 de abril de 2015, el proceso de intervención de la empresa del Estado **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 102/2015. CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78, del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ROSANGELA LUGO LUGO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.807.986**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACUICULTURA, ADSCRITA AL DESPACHO DE LA VICEMINISTRA DE PESCA Y ACUICULTURA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, en condición de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 10 de abril de 2015.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 103/2015. CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ**, designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en

ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78, del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JUAN CARLOS RAMÍREZ GRATEROL**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.894.441**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, en condición de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 10 de abril de 2015.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA Nº 001-2015. CARACAS, 15 DE ENERO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º y 16º

Quien suscribe **OSCAR IGNACIO ABARCA**, actuando en su carácter de **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER)**, según Decreto Nº. 1087, de fecha 07 de Julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.448, de fecha 07 de Julio de 2014, conforme a las atribuciones que le confieren el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 140, numerales 3 y 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el numeral 5 del artículo 5, y en los artículos 35 y 36 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con el artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, y en lo dispuesto en los artículos Nº 14 y 15 del Decreto Nº 1.399 de fecha 13 de noviembre de 2.014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2.014, y en el artículo 15 de su Reglamento, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL**, que realizara los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de las obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios que se lleven a cabo en el Instituto, integrada por los funcionarios se mencionan a continuación:

	MIEMBRO PRINCIPAL	SUPLENTE
ÁREA JURÍDICA	ANDRY JOSÉ CORDERO CEGARRA Cédula de Identidad Nº V-13.947.050	JACKELINE MILAGRO RODRIGUEZ VASQUEZ Cédula de Identidad Nº V-19.829.938
	JOSÉ GREGORIO SOLÓRZANO CASTILLO Cédula de Identidad Nº V-10.891.265	JOSÉ FRANCISCO MALAVÉ Cédula de Identidad Nº V-10.496.495
ÁREA TÉCNICA	EDUARDO ENRIQUE ALVARADO ALVARADO Cédula de Identidad Nº V-3.748.947	LUIS MIGUEL ALMEIDA PEREZ Cédula de Identidad Nº V-19.163.881
	JEAN CARLOS MENDOZA RIVAS Cédula de Identidad Nº V-18.543.902	OMAR BERNARDO RODRIGUEZ AGUILAR Cédula de Identidad Nº V-17.968.821
	ROSA ICERDA ROJAS GONZALEZ Cédula de Identidad Nº V-4.964.689	ANGEL YUNNAN SANOJA VEGAS Cédula de Identidad Nº V-16.356.315

Las ausencias de los miembros principales, serán cubiertas por el suplente que corresponda según el orden establecido en la anterior relación.

Artículo 2. Una vez designados los miembros principales y suplentes de la comisión de contrataciones, deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 3. Se designa a la ciudadana **JESSICA DAYANA HERNÁNDEZ MELENDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-18.557.270, como **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER)**, la cual tendrá derecho a voz pero no a voto; del mismo modo se nombra como miembro suplente de la misma, a la ciudadana **YENIRE DANIELA GUZMAN JAIME**, titular de la cédula de identidad N° V-19.163.209.

Artículo 4. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
2. Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
3. Consolidar el informe de calificación y recomendación.
4. Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
5. Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribir la cuando así haya sido facultado.
6. Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
7. Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
8. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión.
9. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en el cual participe.
10. Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Considerando el volumen de los procesos que desarrolle la Comisión de Contrataciones, se deberá definir en los contratantes una unidad de apoyo a la Comisión, para las actividades de la Secretaria.

Artículo 5. Los Procesos de Selección de Contratistas que estén en curso para la fecha de entrada en vigencia de esta Providencia, seguirán su trámite bajo la supervisión de la Comisión de Contrataciones designada mediante esta Providencia.

Artículo 6. Esta Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



OSCAR IGNACIO ABARCA

Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural

Según Decreto N° 1087, de fecha 07 de julio de 2014,

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Número 40.448, de fecha 07 de julio de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 29/04/2015

N° 407

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, los artículos 65, 78, numeral 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; el artículo 6 de la Resolución N° 192 de fecha 13 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.808 de fecha 15 de octubre de 1999, mediante la cual se declara en proceso de Reestructuración al Servicio Público de Educación Superior impartido por los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales del País, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 289 de fecha 29 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.232 de fecha 03 de julio de 2001, mediante la cual se declara la continuación del Proceso de Reestructuración del Servicio Público de la Educación Superior impartido en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales del País y la Resolución N° 652 de fecha 04 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la misma fecha, este Despacho.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ANDRÉS ELOY RUÍZ ADRIAN**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.359.114, como integrante de la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE YARACUY**, quien ejercerá funciones de Sub-Director Académico Encargado, en sustitución del ciudadano **VALENTÍN RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.643.405, quien cesa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. El ciudadano designado mediante la presente Resolución le corresponderá asumir las funciones establecidas en el artículo 24 del Decreto N° 865 de fecha 27 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario, contenido del Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios, correspondientes al Subdirector Académico.

Artículo 3. El ciudadano designado mediante la presente Resolución, deberá enmarcar sus actuaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y el Plan de Desarrollo Económico de la Nación.

Artículo 4: El ciudadano designado mediante la presente Resolución, deberá rendir cuentas de sus actuaciones al Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA. PRESIDENCIA.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 170

CARACAS, 26 DE FEBRERO DE 2015.

204°, 156° y 16°

El Presidente (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), en uso de la atribución que le confiere el literal "b" del artículo 17 de la Ley que crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Considerando

Que según Punto de Aprobación de fecha 26 de febrero de 2015, el Directorio de IPOSTEL autorizó al Presidente del Instituto para que designara la Auditora Interna, en calidad de Encargada.

DECIDE

Artículo Único: Designar a la ciudadana **ENID TERESA PEREZ VELOZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.242.482, para ocupar el cargo de **Auditora Interna de la Dirección de Auditoría Interna**, en calidad de Encargada, a partir del 27 de febrero de 2015 y hasta tanto se designe el titular de la Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento N° 01-00-00004, sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Comuníquese y Publíquese.

FRANKLIN RAMÍREZ ARAQUE
Presidente (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
Decreto N° 1.009 de fecha 27-05-2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.420 de fecha 27-05-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA. PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 179

CARACAS, 30 DE MARZO DE 2015

204°, 156° y 16°

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 11 y 17 literal "d" del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea al Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) publicado en Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999, en concordancia con los

artículos 34, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.

Considerando

Que el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela debe cumplir con los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa y eficacia por los cuales se rige la Administración Pública.

Considerando

Que Directorio de IPOSTEL autorizó al Presidente del Instituto para que delegara la celebración de los actos y la firma de los documentos indicados en el Punto de Aprobación Agenda 2 de fecha 26 de marzo de 2015, en el Director (E) de la Consultoría Jurídica del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela.

Decide

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **JONAS ANTONIO SANDOVAL QUIÑONEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.320.188, en su carácter de Director (E) de la Consultoría Jurídica del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), designado según Providencia Administrativa N° 169, de fecha 02 de marzo de 2015, las siguientes atribuciones:

- Representar judicialmente a IPOSTEL en todos los asuntos que afecten o puedan afectar los derechos o intereses del Instituto. En consecuencia, dicho servidor público podrá: intentar y contestar demandas, darse por citado, intimado o notificado en nombre del Instituto, oponer y contestar excepciones, conciliar, convenir, reconvenir, transigir, desistir de la acción o del procedimiento, promover y evacuar todo género de pruebas, preguntar y repreguntar testigos, reconocer o desconocer documentos privados, impugnar y tachar documentos públicos, presentar conclusiones orales o escritas, seguir los juicios en todas sus instancias e incidencias, pedir medidas preventivas y ejecutivas, ejercer recursos ordinarios y extraordinarios, inclusive el de Casación, solicitar la decisión según la equidad, nombrar y comprometer en árbitros arbitrajes o de derecho, hacer posturas en remates; conferir poderes generales y especiales con todas o algunas de las facultades aquí otorgadas actuando conjunta o separadamente, revocar dichos poderes y; en general, realizar cuantos actos considere necesarios y convenientes para la mejor defensa del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela.
- Representar extrajudicialmente a IPOSTEL, ante las Inspectorías del Trabajo, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales; y cualquier otra institución pública o privada ante la que amerite defender los derechos del Instituto.
- Dirigir comunicaciones a los órganos del Sistema de Justicia, del Poder Ciudadano y de cualquier otra institución pública o privada; en relación con averiguaciones, procedimientos administrativos y jurisdiccionales que afecten o puedan afectar los derechos o intereses de IPOSTEL.
- Firmar las certificaciones de copias de los documentos, expedientes y demás instrumentos que emanen de la Consultoría Jurídica.

Artículo 2. Para la validez de cualquier trámite decisorio realizado en el ejercicio de las atribuciones señaladas, que implique el pago, indemnización o compromiso pecuniario ante terceros por parte de IPOSTEL o su desistimiento de alguna acción o procedimiento; el mencionado servidor público y los apoderados del Instituto deberán contar con la autorización previa del Directorio, la Presidencia u otra autoridad competente, según corresponda en cada caso particular.

Artículo 3. Se deroga la Delegación contenida en la Providencia Administrativa N° 72 de fecha 07 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.534 de fecha 5 de noviembre de 2014.

Artículo 4. La presente Providencia entrará en vigencia con todo su rigor y en los términos aquí expuestos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



Franklin Ramírez Araque
Presidente (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
Decreto N° 1.009 de fecha 27-05-2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.420 de fecha 27-05-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA. PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 180

CARACAS, 31 DE MARZO DE 2015

204°, 156° Y 16°

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17, literales "b" y "c" del Decreto N° 403 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999, de conformidad con el artículo 14 del Decreto N° 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y en concordancia con el artículo 15 del Decreto N° 6.708 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Contrataciones del INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL), fue constituida formalmente mediante Providencia Administrativa N° 61 de fecha 07 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.534 de fecha 5 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que fue sometida a la aprobación del Directorio, la actualización de la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), mediante Punto de Aprobación Agenda 2 de fecha 26 de marzo de 2015, por la ausencia absoluta de algunos de sus miembros.

Se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se reestructura la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), la cual estará integrada conforme se detalla a continuación:

Área Jurídica:

Miembro Principal: Jonás Antonio Sandoval Quiñonez C.I. 6.320.188	Miembro Suplente: Esmeralda Acosta Piñango C.I. 6.347.537
--	--

Área Técnica:

Miembro Principal: Nereyda Amarilis Briceño C.I. 13.759.071	Miembro Suplente: Yuggledi Karin Briceño De Rodríguez C.I. 13.262.453
Miembro Principal: Segundo Fernando Reyes Castaño C.I. 12.642.430	Miembro Suplente: Luis Alfredo Ramírez Sánchez C.I. 14.674.487
Miembro Principal: Ninoska Aracelis Rodríguez Reyes C.I. 13.749.483	Miembro Suplente: Miguel Eduardo Vilera Reveron C.I. 6.358.715

Área Económica y Financiera:

Miembro Principal: Laura Lourdes Oviedo De Fajardo C.I. 7.593.982	Miembro Suplente: Johany Josefina Ruiz Guillen C.I. 14.584.376
--	---

Secretaría de la Comisión:

Secretario Principal: Leidi Coromoto Escobar Mendez C.I. 10.377.097	Secretario Suplente: Henry Williams Altuve Becerra C.I. 16.225.637
--	---

Artículo 2.- Además de las atribuciones contempladas en la ley, el Secretario o la Secretaria de la Comisión Permanente de Contrataciones deberá solicitar la disponibilidad presupuestaria relacionada con los procedimientos de selección de contratistas; suscribir invitaciones a participar en Concursos Cerrados; solicitar presupuestos para las Consultas de Precios y las Contrataciones Directas; presentar al Directorio del Instituto los Puntos de Cuenta para el inicio y otorgamiento de la adjudicación y/o Declaraciones de Desierto en los procedimientos de contratación bajo las modalidades de Concurso Cerrado, Concurso Abierto y Consulta de Precios, así como los correspondientes a las Contrataciones Directas; suscribir las respuestas sobre las aclaratorias solicitadas y las modificaciones realizadas al Pliego de Condiciones, así como las notificaciones de cualquier otra índole en todas las modalidades de selección de contratistas; presentar al Directorio del Instituto los Actos Motivados para la ampliación de lapsos, suspensión o terminación correspondientes a los procedimientos de selección de contratistas en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Contrataciones Públicas.

En el ejercicio de sus funciones levantará las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como de cualquier otra labor relacionada con la Comisión.

Artículo 3.- En los procedimientos para la selección de contratistas, la ciudadana Enid Teresa Pérez Veloz, titular de la cédula de identidad N° V- 6.242.482, en representación de la Unidad de Auditora Interna de IPOSTEL podrá actuar como Observadora, sin derecho a voto.

Artículo 4.- Se deroga la Providencia Administrativa N° 61 de fecha 07 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.534 de fecha 5 de noviembre de 2014.

Artículo 5.- La presente Providencia entrará en vigencia con todo su rigor y en los términos aquí expuestos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



Franklin Ramírez Araque
Presidente (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
Decreto N° 1.009 de fecha 27-05-2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.420 de fecha 27-05-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA. PRESIDENCIA.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 181.

CARACAS, 30 DE MARZO DE 2015.

204°, 156° y 16°

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 Literal "e" y artículo 17 literal "c" del Decreto N° 403 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999.

CONSIDERANDO

Que la Fundación Dr. Serge Raynaud de la Ferrière es una organización civil y cultural sin fines de lucro, que tiene por misión reunir la Ciencia, el Arte y la Filosofía para un perfeccionamiento intelectual y una reeducación espiritual de la humanidad, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, creencia o clase social.

CONSIDERANDO

Que el Dr. Serge Raynaud de la Ferrière fue miembro de innumerables asociaciones científicas y filosóficas, además de ser autor de diversas obras orientadas hacia el perfeccionamiento y autorrealización del Ser, las cuales constituyen su gran legado para la humanidad.

CONSIDERANDO

Que próximamente se cumplirá el centenario del nacimiento del Dr. Serge Raynaud de la Ferrière.

Se dicta la siguiente

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 1º: Se legaliza y autoriza la impresión y circulación de **CIEN MIL (100.000)** Estampillas y demás especies postales de la emisión filatélica **CONMEMORATIVA AL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE.**

Artículo 2º: La emisión filatélica estará compuesta por especies postales según las cantidades y valores siguientes: 10.000 Estampillas de Bs. 0,30 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 0,40 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 0,50 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 0,80 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 12,50 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 25,00 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 34,50 c/u; 10.000 Estampilla de 50,00 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 100,00 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 200,00 c/u; 2.000 Tarjetas Postales de Bs. 18,00 c/u; 2.000 Sobres de Primer Día de Bs. 30,00 c/u y 2.000 Boletines Informativos de distribución gratuita.



FRANKLIN RAMÍREZ ARAQUE
Presidente (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
Decreto N° 1.009 de fecha 27-05-2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.420 de fecha 27-05-2014

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 138

14 DE ABRIL DE 2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 19

último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **SAMUEL JOSÉ VILORIA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.783.019**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR DEL SERVICIO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO (SAHUM)**, en calidad de encargado, adscrito a este Ministerio.

Artículo 2. Se autoriza al ciudadano **SAMUEL JOSÉ VILORIA PÉREZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DEL SERVICIO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO (SAHUM)**, en calidad de encargado, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano **SAMUEL JOSÉ VILORIA PÉREZ**, señalado anteriormente, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano **SAMUEL JOSÉ VILORIA PÉREZ**, referido en líneas anteriores, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,



HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 165

27 DE ABRIL DE 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor

y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MAIQUI MICHELI FLORES MENESES**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.433.134**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD INTEGRAL**, dependiente del Despacho del Viceministro de Salud Integral del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 del 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 167

29 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y numeral 26 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar en el ciudadano **MAURICIO ERASMO VEGA MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 15.991.853**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA "SACS"**, según consta en la Resolución N° 081 de fecha 17 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de fecha 24 de marzo de 2015, la firma de los documentos y actos que a continuación se indican:

- 1) Las designaciones, remociones y retiros de los funcionarios clasificados como de libre nombramiento y remoción, así como de los ingresos y egresos del personal contratado adscrito al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
- 2) Todos los actos y documentos relativos a la apertura, sustanciación y decisión de los procedimientos de contrataciones públicas cuya cuantía sea inferior a

cincuenta mil (50.000) unidades tributarias, así como la suscripción de los contratos correspondientes.

- 3) Los actos destinados a la aprobación de los Manuales de Procedimientos que sean pertinentes para el buen funcionamiento del Servicio.

- 4) Los actos de apertura y movilización de cuentas, ordenes de pago, certificaciones de las mismas, endosos, firmas de cheques y otros títulos de crédito.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, que fueron suscritos en virtud de la delegación que le es otorgada, indicando expresamente la fecha, número de la Resolución, así como la identificación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 3. El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 4. El Funcionario delegado deberá presentar el último día de cada mes un informe detallado de los actos y documentos que fueron suscritos en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 5. Se ratifica la delegación de competencias, gestión de atribuciones y la firma de documentos y actos que fue otorgada por la Resolución N° 081 de fecha 17 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de fecha 24 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 6. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 168

29 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 78 numeral 26 y 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar en el ciudadano **TEOJEANSIX DE JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 15.574.974**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE ELABORACIONES FARMACÉUTICAS "SEFAR"**, según consta en la Resolución N° 141 de fecha 20 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644 de fecha 21 de abril de 2015, la gestión de las atribuciones y la firma de los documentos y actos que a continuación se indican:

- 1) Las designaciones, remociones y retiros de los funcionarios clasificados como de libre nombramiento y remoción, así como de los actos referentes a ingresos y egresos del personal fijo y contratado adscrito al Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas.
- 2) Todos los actos y documentos relativos a la apertura, sustanciación y decisión de los procedimientos de contrataciones públicas cuya cuantía sea inferior a cincuenta mil (50.000) unidades tributarias, así como la suscripción de los contratos correspondientes.
- 3) Los actos destinados a la aprobación de los Manuales de Procedimientos que sean pertinentes para el buen funcionamiento del Servicio.
- 4) Los actos de apertura y movilización de cuentas, ordenes de pago, certificaciones de las mismas, endosos, firmas de cheques y otros títulos de crédito.
- 5) Los avisos oficiales, circulares y comunicaciones propias del Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas.
- 6) La correspondencia dirigida a los Órganos o Entes Nacionales, Estadales, Municipales y del Distrito Capital, relacionada con asuntos de su competencia.
- 7) La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráficas o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas al Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas, por particulares.
- 8) Tramitar y aprobar las solicitudes de medicamentos y otros insumos de salud, según las necesidades y prioridades del Sistema Público Nacional de Salud, previa aprobación de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Salud.
- 9) Tramitar y aprobar los movimientos de prestaciones sociales del personal que labora en el Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas, conjuntamente con la Directora o Director General de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
- 10) Expedición de Copias Certificadas de los documentos emanados de la Dirección a su cargo, excepto aquellos que hubieren sido declarados confidenciales.
- 11) La recepción y aprobación o no de los puntos de cuenta que conforme a la Ley deban presentar las unidades adscritas a ese Despacho, relacionados con sus actividades y funciones propias, así como aquellas que la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Salud disponga para su visto bueno y aprobación.
- 12) La firma de los Contratos Individuales de Trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras previo cumplimiento de las formalidades de Ley.

13) Los actos referidos al otorgamiento de donaciones debidamente justificadas.

14) Cualquier otra que disponga la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Salud, u otro instrumento del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, que fueron suscritos en virtud de la delegación que le es otorgada, indicando expresamente la fecha, número de la Resolución, así como la identificación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 3. El Ministro del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 4. El funcionario delegado deberá presentar el último día de cada mes un informe detallado de los actos y documentos que fueron suscritos en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 169

29 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 78 numeral 26 y 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar en el ciudadano **HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.223.721**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, según consta en la Resolución N° 085 de fecha 19 marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.625 de fecha 20 de marzo de 2015, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a

solicitudes dirigidas al Despacho por particulares y por comunidades organizadas, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General de Consultoría Jurídica.

2. Correspondencia dirigida a los Tribunales de la República, y a la Procuraduría General de la República, sin determinación decisiva.
3. Comunicaciones a personas o entidades públicas y privadas relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a cargo de la Dirección General de Consultoría Jurídica.
4. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el Archivo de la Dirección General de Consultoría Jurídica, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
5. Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, que fueron suscritos en virtud de la delegación que le es otorgada, indicando expresamente la fecha, número de la Resolución, así como la identificación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 3. El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 4. El funcionario delegado deberá presentar el último día de cada mes un informe detallado de los actos y documentos que fueron suscritos en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 170

29 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 78 numeral 26 y 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar en el ciudadano **OMAR JOSÉ CALDERA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.167.595, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DEL PODER**

POPULAR PARA LA SALUD, según consta en la Resolución N° 080 de fecha 17 marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.622 de la misma fecha, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefácil, en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares y por comunidades organizadas, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General del Despacho.
2. Comunicaciones a personas o entidades públicas y privadas relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a cargo de la Dirección General del Despacho.
3. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el Archivo de la Dirección General del Despacho, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. Todos los actos y documentos relativos a la apertura, sustanciación y decisión de los procedimientos de contrataciones públicas cuya cuantía sea inferior a cincuenta mil (50.000) unidades tributarias, así como la suscripción de los contratos correspondientes.
5. Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, que fueron suscritos en virtud de la delegación que le es otorgada, indicando expresamente la fecha, número de la Resolución, así como la identificación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 3. El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 4. El funcionario delegado deberá presentar el último día de cada mes un informe detallado de los actos y documentos que fueron suscritos en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
204° y 156°

Municipio Libertador, 17 de Abril del Año 2015

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado MARLENE JOSEFINA SANTANA ARENAS IPSA N.: 56114, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 8, TOMO -87-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No.

Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: MARLENE JOSEFINA SANTANA ARENAS,
C.I: V-6.120.109.

Abogado Revisor: ELI SAUL CALDERON ABREU

REGISTRADOR MERCANTIL SUPLENTE
FDO. Abogado LIA PANICCIA ZITO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS LA CASA, S.A.
Número de expediente: 46744
DIV

**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA
CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS
AGRÍCOLAS (LA CASA, S.A.)**

En la ciudad de Caracas, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil quince (2015), presentes en la Sala de Reuniones del Despacho de la Presidencia de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas (LA CASA, S.A.), ubicada en la Planta Baja, Oficina 14 del Edificio Las Fundaciones, Avenida Andrés Bello, de la ciudad de Caracas, Distrito Capital, siendo las 2:00 p.m., para la celebración de la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS (LA CASA, S.A.)**, la accionista mayoritaria, la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, representada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V- 6.397.281, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, cuya designación consta en Decreto N° 1.675 del 24 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de la misma fecha, quien preside esta Asamblea General Extraordinaria de accionistas y la Abg. **MARY CARMEN GARCÍA URBANO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-12.685.600, actuando en su carácter de Gerente de Consultoría Jurídica Encargada de la mencionada sociedad y Secretaria de la presente Asamblea. Seguidamente el ciudadano **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, deja constancia del quórum requerido para la constitución de la Asamblea, encontrándose representadas las Ochocientas Setenta Millones Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Ocho (870.191.508) acciones, razón por la cual pasó a considerar el orden del día: **PUNTO ÚNICO:** Nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas (LA CASA, S.A.). Después de dar lectura a la agenda del día, se procedió a considerar el **PUNTO ÚNICO** de esta Asamblea General Extraordinaria: Toma la palabra el ciudadano **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, quien expone que a los fines de dar cumplimiento a la política y lineamientos dictadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, relativa a la revolución en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria, se requiere la designación de una nueva Junta Directiva, de conformidad con la Cláusulas Duodécima ordinal 1° y Décima Tercera de los Estatutos Sociales vigentes de la Sociedad Anónima, proponiéndose a la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas los siguientes:

Presidente de la Junta Directiva			
Carlos Alberto Osorio Zambrano			C.I. N° V-6.397.281
Directores Principales		Directores Suplentes	
Maritelly Medina Márquez	C.I. N° V-11.033.922	Naída Delmar Godier Magdaleno	C.I. N° V-16.900.852
Heber Aguilar Suárez	C.I. N° V-5.883.077	Luis Eduardo Mendoza Romero	C.I. N° V-11.919.786
Soraída Ramírez Osorio	C.I. N° V-10.074.531	Ydennis María Ortega Ontivero	C.I. N° V-16.594.325
Marilyn Giuseppina Di Luca Santaella	C.I. N° V-10.983.984	Aimara José Pacheco Sifonte	C.I. N° V-16.562.424

Una vez deliberado, la Asamblea **APRUEBA** por unanimidad el Punto Único de esta Asamblea. Todos los Directores Principales y Suplentes aceptaron los respectivos cargos. Seguidamente se autoriza a la Abg. Marlene Josefina Santana Arenas, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.120.109, para que proceda a realizar todos los trámites y efectúe la participación e inscripción de la presente Acta ante el Registro Mercantil correspondiente. No habiendo otro Punto que tratar, se dio por concluida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se redactó la presente Acta y

presentes en señal de conformidad (Fdo.).


CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación


MARY CARMEN GARCÍA URBANO
Secretaria de la Asamblea

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS
(LA CASA, S.A.)**

Providencia Administrativa N° 001/2015

Caracas, 20 de abril de 2015.

205°, 156° y 16°

La Junta Directiva de la CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS (LA CASA, S.A.), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) de la cláusula décima séptima de su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, en ejercicio de sus facultades dictó Providencia Administrativa N° DNPA/DS/2015/00184 de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se avocó al conocimiento del procedimiento de OCUPACIÓN TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS del sujeto de aplicación HERRERA, C.A., llevado a cabo según Acta N° 01254 de fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se impuso Medida Preventiva de Ocupación Temporal de conformidad con el artículo 44 numeral 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos y designó como Administradora Pro Tempore ad hoc a la CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS (LA CASA, S.A.), responsable de la administración temporal de los establecimientos y bienes del sujeto empresa HERRERA, C.A., identificada en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) J-301936167, por el tiempo necesario para el desarrollo de la actividad y cumplimiento de la citada medida.

CONSIDERANDO

Que a los fines de cumplir con lo establecido en la citada providencia, corresponde a la máxima autoridad de la CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS (LA CASA, S.A.) designar una Junta Administradora Pro Tempore Ad Hoc, como responsable del ejercicio de designación indicada en la citada providencia.

DECIDE

PRIMERO: Conformar la Junta Administradora Pro Tempore Ad Hoc del sujeto de aplicación HERRERA, C.A., la cual queda integrada en la forma siguiente:

DIRECTORES PRINCIPALES	
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS DE IDENTIDAD
Luis Eduardo Mendoza Romero	V-11.919.786
Héctor José Golindano Cedeño	V-8.529.093
Gerardo Ramón Buroz Romero	V-6.547.505
Yrma Yahili Molina Medina	V-14.429.433
José Francisco Monsalve Matos	V-6.330.910

DIRECTORES SUPLENTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS DE IDENTIDAD
Iván José Pedroza Delgado	V-11.029.174
Nohel José Pérez Hernández	V-12.682.180
Francisco José Surga Marval	V-5.693.900
Ivonne Guissela Sifontes Llanque	V-13.864.571
Shalena del Valle Rafaela Castillo Martínez	V-15.208.071

SEGUNDO: La citada Junta Administradora será presidida por el ciudadano **LUIS EDUARDO MENDOZA ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.919.786.

TERCERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
PRESIDENTE

SORAIDA RAMÍREZ OSORIO
DIRECTORA

MARINELLY MEDINA MÁRQUEZ
DIRECTORA

MARILYN GIUSEPPINA DI LUCA
SANTAELLA
DIRECTORA

HEBER AGUILAR SUÁREZ
DIRECTOR

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Caracas, 24 de abril de 2015
205°, 156° y 16°

Providencia Administrativa N° 006/2015

El Directorio Ejecutivo del Instituto Nacional de la Mujer designado mediante Decreto N° 1.042, de fecha 16 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.434, de la misma fecha, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 50 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y el artículo 12 numeral 8 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer, publicado mediante Providencia N° 013/2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

ARTÍCULO 1.- Se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Nacional de la Mujer, la cual se encargará de los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que requiera el Instituto. La Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Nacional de la Mujer estará conformada por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes desempeñarán los siguientes cargos con la debida calidad, transparencia y compromiso, conscientes de nuestro histórico papel en la transición hacia el socialismo:

ÁREA LEGAL:

Miembro Principal: José de Jesús Monsalve Paredes
Cédula de Identidad: V.-16.934.940

Miembro Suplente: Ana Iris Rivero Alfonso
Cédula de Identidad: V.-14.726.226

ÁREA ECONÓMICA - FINANCIERA:

Miembro Principal: Aliribeth Josefina Ramírez Piña
Cédula de Identidad: V.-13.536.773

Miembro Suplente: María Isabel Palacios Guzmán
Cédula de Identidad: V.-15.664.942

ÁREA TÉCNICA:

Miembro Principal: Rosmary Caraballo Gutiérrez
Cédula de Identidad: V.-14.384.914

Miembro Suplente: Paul Rodríguez
Cédula de Identidad: V.-16.900.046

SECRETARÍA:

Miembro Principal: Ziortza Vizcarguenaga Moreno
Cédula de Identidad: V.-12.421.877

Miembro Suplente: Tamara Mejías
Cédula de Identidad: V.-11.042.713

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Nacional de la Mujer tendrá derecho a voz, más no a voto en las actuaciones de la Comisión concernientes a los procesos de contratación y le corresponderán las siguientes funciones:

1. Velar por la elaboración de las Actas a que haya lugar y demás documentos necesarios para el correcto funcionamiento de la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto.
2. Convocar oportunamente a quienes integran la Comisión Permanente de Contrataciones para las reuniones a que haya lugar y someter a su consideración la agenda respectiva; así como coordinar la logística de las reuniones; verificar la asistencia de la mayoría absoluta de las y los integrantes y proponer, oportunamente, la convocatoria de los y las suplentes en caso de faltas debidamente justificadas de las y los principales.
3. Llevar el registro y control de los expedientes sometidos a la consideración de la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto y remitirlos a la Oficina de Administración y Servicios para su archivo y resguardo, de conformidad con lo previsto en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
4. Certificar las copias de las actas y demás documentos contentivos de las decisiones de la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto.
5. Comunicar al Directorio Ejecutivo del Instituto, las decisiones, recomendaciones o propuestas de la Comisión Permanente de Contrataciones.
6. Suscribir las decisiones de la Comisión Permanente de Contrataciones y la correspondencia emanada de ésta relacionada con los procesos de contrataciones públicas, en ejecución de las decisiones de la Comisión.
7. Elaborar oportunamente el sumario trimestral de contrataciones a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y velar por su remisión oportuna al Servicio Nacional de Contrataciones.
8. Velar por la elaboración y presentación del Informe de Gestión de las y los integrantes de la Comisión, a que se refiere el artículo 16, numeral 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.
9. Las demás que le correspondan según el ordenamiento jurídico y las que le sean asignadas por el Directorio Ejecutivo del Instituto y por la Comisión Permanente de Contrataciones, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria que regula la materia.

ARTÍCULO 3: En todos los procesos de contratación que realice el Instituto Nacional de la Mujer en los que deba obligatoriamente intervenir la Comisión Permanente de Contrataciones, ésta ejercerá sus funciones y atribuciones de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, teniendo siempre los objetivos establecidos en el Plan de Patria 2013 - 2019.

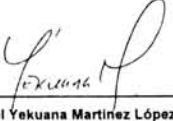
ARTÍCULO 4: Cuando en los procesos de selección de contratistas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral primero del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, se requiera el empleo de técnicos, peritos o asesoría externa especializada para la evaluación de documentos o de las ofertas, su designación deberá ser aprobada por el Directorio Ejecutivo del Instituto Nacional de la Mujer.

ARTÍCULO 5: Los actos y documentos firmados por las y los integrantes de la Comisión Permanente de Contrataciones en ejercicio de las funciones y atribuciones que le corresponden a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa, deberán indicar la fecha y el número del presente acto, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente a su publicación.

ARTÍCULO 6: Se deroga la Providencia Administrativa N° 001/2015, de fecha 16 de enero de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.587, de fecha 23 de enero de 2015.

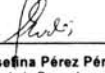
ARTÍCULO 7.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

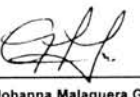

Isabel Yekuana Martínez López
 Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer
 Decreto N° 933 de fecha 29/04/2014, publicado en
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha




Rebeca Eliany Madriz Franco
 Vicepresidenta Ejecutiva
 Decreto N° 1042 de fecha 16/05/2014,
 Publicado en la Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.434 de la misma fecha


Eudis Josefina Pérez Pérez
 Secretaria General
 Decreto N° 1042 de fecha 16/05/2014,
 Publicado en la Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.434 de la misma fecha


María del Valle Hernández Royet
 Vocal
 Decreto N° 1042 de fecha 16/05/2014,
 Publicado en la Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.434 de la misma fecha


Gabriela Johanna Malaguera González
 Vocal
 Decreto N° 1042 de fecha 16/05/2014,
 Publicado en la Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.434 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Caracas, 24 de abril de 2015

205°, 156° y 16°

Providencia Administrativa N° 007/2015

La ciudadana **ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ LÓPEZ**, venezolana, mayor de edad, soltera, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V.-18.505.460**, procediendo en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer, conforme a la designación efectuada mediante el Decreto N° 933 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de fecha 29 de abril de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Se designa al ciudadano **IRVIS JAVIER PINTO ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° **V.-16.206.632**, como **DIRECTOR DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ALTERNATIVO Y POLÍTICA REGIONAL** del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER).

ARTÍCULO 2.- Corresponde al funcionario designado, en su carácter de Director de la Gerencia de Desarrollo Alternativo y Política Regional del Instituto Nacional de la Mujer, el ejercicio de las siguientes atribuciones que se indican a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo

63 de la providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de este instituto:

1. Promover acciones para lograr la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres, contribuyendo a la erradicación de las formas de discriminación basadas en género, etnia, condición social, discapacidad, sexo y creencias religiosas, en las políticas públicas y poderes públicos del Estado venezolano.
2. Desarrollar planes, programas, proyectos y estrategias para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas del Estado venezolano.
3. Establecer enlaces y acuerdos interinstitucionales con organismos gubernamentales para la incorporación de la perspectiva de género, etnicidad y discapacidad, a nivel institucional.
4. Proporcionar apoyo a órganos y entes del estado en relación a la formulación de políticas públicas dirigidas a mujeres con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, adultas mayores y en situación de vulnerabilidad.
5. Desarrollar planes de difusión en materia de género, afrodescendencia, etnicidad, discapacidad, ciclos de vida, nuevas masculinidades, paternidad responsable, presupuestos y estadísticas, dirigidos a las organizaciones comunitarias y servidoras y servidores públicos.
6. Generar acciones para el empoderamiento de las mujeres indígenas y afrodescendientes en sus comunidades para su autoreconocimiento étnico, desarrollo integral y participación plena en el ejercicio de su ciudadanía.
7. Coordinar y consolidar la programación mensual y trimestral de la ejecución física y cualitativa, correspondiente a los proyectos asignados, en coordinación con la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto.
8. Remitir mensual y trimestralmente a la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto, los resultados de la ejecución física y logros adicionales, correspondiente a los proyectos asignados, así como todas aquellas solicitudes de información inherentes a la ejecución física y técnica, cumpliendo con los principios de eficiencia, prontitud y celeridad.
9. Proponer a la Gerencia de Investigación y Capacitación, los temas de investigación vinculados al ámbito de acción de la Gerencia de Desarrollo Alternativo y Política Regionales a saber: Perspectiva de Género, Afrodescendencia, Discapacidad, Diversidad, Ciclo de Vida, entre otro; a fin de desarrollar temas referidos a estos ámbitos para la aplicación de acciones que permitan difundir la información y coadyuvar a una mejor calidad de vida de las mujeres, en sus relaciones con la sociedad.
10. Establecer la programación para la formación de los Agentes Multiplicadores de Información, sobre los temas desarrollados en las investigaciones realizadas conjuntamente con la Gerencia de Investigación y capacitación.
11. Determinar las necesidades específicas de capacitación del personal bajo su dirección.
12. Establecer los vínculos y relaciones necesarias con los órganos en la manera de su competencia.
13. Representar al Instituto Nacional de la Mujer, en las actividades que guarden relación con su área de desempeño, promovidos por la Institución u otros organismos nacionales e internacionales, previa instrucción de la instancia competente.
14. Rendir cuentas sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externo competentes.
15. Elaborar Informes Estadísticos Mensuales de Gestión del Área, a fin de presentarlo a la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto.

16. Realizar el control previo y permanente de los programas, proyectos u operaciones, para garantizar el cumplimiento de objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía y calidad su desempeño.
17. Participar en los Comités o Mesas de Trabajo, permanentes o eventuales, que de acuerdo con los criterios establecidos por el Directorio Ejecutivo y la presidencia, deban contar con la presencia del área específica.
18. Las demás que le sean asignadas por las máximas autoridades jerárquicas del Instituto y por el ordenamiento jurídico.

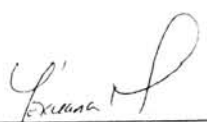
ARTÍCULO 3.- El funcionario designado presentará a la Presidenta (E) del Instituto, en la forma y oportunidad que ésta indique, una relación detallada de los actos y documentos emitidos o firmados en ejercicio de estas funciones.

ARTÍCULO 4.- La Presidenta (E) del Instituto se reserva en todo caso, el derecho de ejercer directamente todas las facultades conferidas a través de esta Providencia.

ARTÍCULO 5.- Los actos y documentos que suscriba el funcionario en ejercicio de la presente designación, deberá indicar bajo su firma la fecha, número y datos de la publicación oficial de esta Providencia.

ARTÍCULO 6.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela tiene y deroga la Providencia N° 015-2014 publicada en fecha 12 de noviembre de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,


ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ LÓPEZ
 Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer
Designada según Decreto N° 933 de fecha 29/04/2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2011-0000060

En fecha once (11) de octubre de 2011 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el asunto N° AP61-D-2011-0000060, se acordó anotar en los libros y registros correspondientes y darle entrada al mismo.

En fecha diecinueve (11) de octubre de 2011 el Tribunal Disciplinario Judicial recibió el expediente signado con la nomenclatura N° AP61-D-2011-0000060, se abocó al conocimiento de la presente causa y por distribución aleatoria, correspondió su ponencia al Juez **HERNÁN PACHECO ALVÍAREZ** quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha diecisiete (17) de enero de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto de reanudación de la presente causa y ordenó la citación de la Jueza denunciada para la presentación del escrito de descargos.

En fecha veintiuno (21) de marzo de 2012 la Jueza denunciada consignó escrito de descargos, acompañado de anexos.

En fecha doce (12) de abril de 2012 los apoderados de la Jueza denunciada abogados **JACQUELINE MONASTERIO, IVÁN VILLAMIZAR, JERSON ALEJANDRO BELLO PINTO y ALBERTO VILLAMIZAR** promovieron pruebas en la presente causa.

En fecha diecisiete (17) de abril de 2012 la ciudadana **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE CARRERA** en su condición de representante de la

Inspectoría General de Tribunales promovió pruebas en la presente causa En fecha dos (2) de mayo de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial admitió las pruebas promovidas por las partes.

En fecha dieciséis (16) de octubre de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial fijó la celebración de la audiencia oral pública para el día tres (3) de octubre de 2012 a las dos (2:00) de la tarde.

DE LOS HECHOS CONSTATADOS POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

Señaló la representante de la Inspectoría General de Tribunales en su escrito conclusivo, que en virtud de la investigación practicada quedó comprobado que la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO**, en el ejercicio de su cargo como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, faltó a su deber legal de administrar justicia, cuando en la tramitación de la causa judicial N° 2007-000050, no motivó la decisión de fecha 8 de junio de 2007 mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la causa a los adolescentes imputados en ese proceso. Argumentó que esta situación la detectó la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en decisión de fecha 3 de octubre de 2007, mediante la cual declaró la nulidad de la decisión dictada por la jueza denunciada, por considerar que dicha sentencia carecía de motivación, pues no motivó las razones por las cuales se había sobreseído la causa, seguida a los prenombrados adolescentes, pues solo se limitó a señalar que decretaba el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 318 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal, pero sin hacer el mínimo razonamiento del porqué estimaba que el referido artículo era aplicable al caso concreto, normativa que según su parecer no guarda coherencia con lo decidido por la Jueza investigada. Consideró la funcionaria adscrita al órgano investigativo que esa conducta omisiva de la Jueza Celeste Liendo configuró un **abuso de autoridad por omisión**.

Señaló que en las causas judiciales números 2009-000183, 2009-000043, 2008-000235 y 2008-000199 la Jueza denunciada incurrió en irregularidades, cuando presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales. Indicó que la jueza investigada no ejerció control sobre las causas antes señaladas considerando que su conducta inobservó su deber legal de administrar justicia pues al faltar la firma de dicha funcionaria en sus actuaciones, las mismas pudieran ser anuladas puesto que les falta un requisito esencial como es la firma del que las dictó o presidió y al incumplir los deberes que establecen las leyes incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la ocurrencia de los hechos denunciados. En las causas judiciales números 2007-000101, 2009-000043, 2008-000235, 2008-000199 y 2006-000005 cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para la celebración de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no declaró estos en rebeldía. Expresó la funcionaria instructora que de lo anteriormente expuesto se deduce que la Jueza denunciada desconoció la normativa contenida en el artículo 617 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente al no declarar en rebeldía a los adolescentes que no comparecieron a las diferentes audiencias para los cuales eran notificados infringiendo el deber legal de administrar justicia consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por ende, incurrió en **abuso de autoridad falta disciplinaria** prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la ocurrencia de los hechos denunciados. Argumentó la representante de la Inspectoría General de Tribunales que en la causa judicial N° 2009-000078 actuó indebidamente, cuando presuntamente acordó imponer al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal. Que en fecha 24 de marzo de 2009 se celebró la audiencia de presentación para oír al imputado, oportunidad en que el Ministerio Público precalificó los hechos cometidos por el adolescente que tipificó los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles y porte ilícito de arma de fuego; solicitó la imposición de la prisión preventiva a los fines de garantizar su comparecencia a la audiencia preliminar. Señaló que en esa

causa, la jueza denunciada se acogió la precalificación del Ministerio Público e impuso al adolescente las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, siendo apelado dicho auto y revocado por la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y en su lugar decretó la medida judicial privativa de libertad en contra del adolescente René Alejandro Tovar Martínez, incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente igualmente para la ocurrencia de los hechos denunciados y en las causas judiciales números **WP01-2008-000269**, **WP01-2009-000043**, **WP01-2008-000308**, **WP01-2009-000214**, **WP01-2005-000738**, **WP01-2009-000003** y **WV01-2006-000005**, por haber incurrido en presuntos descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas que pudiera estar incurso en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la época en que ocurrieron los hechos denunciados.

II

DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LA PARTE DENUNCIADA

Argumentó la funcionaria judicial denunciada, que con respecto a la causa N° **WP01-2007-000050** que le acusó por abuso de autoridad por cuanto a criterio del organismo instructor motivó su decisión en el sobreseimiento de la causa de acuerdo al artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal a favor de unos adolescentes y sentenció a otros por el procedimiento por admisión de los hechos. Sin embargo señaló que la figura de "abuso de autoridad" se encuentra previsto en el artículo 67 de la Ley Contra la Corrupción y solo se aplica, cuando el funcionario público que abusando de sus funciones, ordena o ejecuta algún daño contra alguna persona mediante un acto arbitrario, que no está específicamente previsto como delito o falta por una disposición de la ley. Indicó que lo realizado al dictar la decisión cuestionada, no constituyó un acto arbitrario toda vez que el acto de decidir se encuentra consagrado en la Ley y que se encontraba al dictar dicha decisión, investida de autoridad por habérsele sido asignada esa causa y además, contó con la convicción razonada para dictarla. Que no fue un acto arbitrario cuando la sentencia fue motivada, publicada y tomada en un proceso en el cual los justiciables fueron asistidos por sus abogados defensores; participó el Ministerio Público, fueron sometidos al proceso judicial con pleno conocimiento de sus derechos y la partes tuvieron el tiempo necesario para el acceso y análisis del expediente y la decisión que se tomó estuvo sometida a las reglas de la doble instancia. Que erró la Inspectoría General de Tribunales al analizar el fondo de la decisión, toda vez que por mandato de ley el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana consagra el principio de independencia judicial, por lo que mal puede la Inspectoría analizar el fondo de esa decisión cuando ello es propio de la actividad de la Corte de Apelaciones como en efecto en el presente caso se produjo.

Argumentó la Jueza denunciada que no incurrió en falta disciplinaria alguna en las causas judiciales números **WP01-2009-000183**, **WP01-2009-000043**, **WP01-2008-000235** y **WP01-2008-000199** cuando presuntamente no suscribió con su firma algunas actas procesales e igualmente no exigió que todos los presentes las suscribieran, por cuanto lo que caracteriza a esas actas es que pertenecen al trámite del proceso, que no contienen decisiones de mérito ni de otra índole, que no producen gravamen y pueden ser revocable por el mismo juez que las dictó o a solicitud de parte; que dichas actas tienen toda la eficacia jurídica por cuanto fueron suscritas por el Secretario del Tribunal y que es a él a quien corresponde su elaboración y recolección de las firmas de los presentes al acto que se plasma en dichas actas y por tal razón, no cometió falta alguna que amerite sanción disciplinaria como falsamente lo solicita la representación de la Inspectoría General de Tribunales.

Con relación a la actividad desempeñada por la jueza denunciada en las causas judiciales números **2007-000101**, **2009-000043**, **2008-000235**, **2008-000199** y **2006-000005**, cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para el lapso prudencial o de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no los declaró en rebeldía, señalamiento este realizado por la Inspectoría General de Tribunales, argumentó que se acordó los diferimientos para realizar la audiencia en la cual se le otorgaba un plazo prudencial al Ministerio Público para consignar ante el Tribunal el acto conclusivo. Que el artículo 617 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, no aplica en caso de solicitud

de lapsos prudenciales ya que estos lapsos tienen como finalidad informar al adolescente del término que se le indica al Ministerio Público para concluir con la investigación y en consecuencia dicte el acto conclusivo y mal se le puede librar una orden de captura en contravención con el artículo 8 *eiusdem*. Que en el caso de lapsos prudenciales los adolescentes están en libertad, entonces se deba probar que están ausentes indebidamente del lugar de residencia, si esto no se prueba, mal puede ordenarse judicialmente la privación de libertad. El lapso prudencial es un acto a favor del investigado por lo que mal puede privarse de libertad cuando no existe acto conclusivo. En todo caso quien está en contravención es el Ministerio Público, no el adolescente; cuando se ordena su captura es una vez que se han agotado los medios para localizarlo. Señaló la Jueza denunciada que primero se requiere la colaboración de los delegados de libertad asistida, quienes llevan el control de las presentaciones de los adolescentes y conocen quiénes son los vecinos del ellos a quienes se les informa para que los adolescentes acudan al Tribunal para darse por notificados. Los jueces en materia de Responsabilidad Penal de Adolescentes debemos tener como norte que este es un sistema educativo y la privación de libertad es excepcional. Por último indicó que considera que actuó ajustada a derecho y en bienestar de los adolescentes y por tanto rechazó la solicitud de sanción disciplinaria por esas actuaciones.

Con relación a la conducta denunciada en la causa judicial N° **2009-000078** cuando presuntamente la Jueza denunciada, acordó indebidamente imponer al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal, argumentó que el hecho de imponer medida sustitutiva por la privativa va en el sentido de la reeducación del menor y aplicación del principio superior del adolescente. Que actuó dentro del marco que le confiere el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana ejerciendo su potestad jurisdiccional para administrar justicia, además que la imposición de medidas es de estricto carácter discrecional al momento de decretarlas y por esa razón arguyó la Jueza denunciada que no puede constituir una conducta que riña con la ética y solicitó la declaratoria de improcedencia de esta denuncia.

Este Tribunal advierte que el tratamiento que los jueces o juezas le den a las medidas cautelares en materia penal no puede ser objeto de observaciones o sanciones de índole disciplinaria, por cuanto corresponde al arbitrio del operador de justicia imponerlas o revocarlas; dada la facultad discrecional que el mismo legislador le confiere.

Con respecto a la denuncia efectuada por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números **WP01-2008-000269**, **WP01-2009-000043**, **WP01-2008-000308**, **WP01-2009-000214**, **WP01-2005-000738**, **WP01-2009-000003** y **WV01-2006-000005**, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas señaló que el tratamiento dado a esas causas fue ajustado en cuanto a su desarrollo procesal; que si hubo omisiones y otras situaciones de forma, no son de su responsabilidad por cuanto escapan a su esfera de trabajo ya que lo denunciado es propio de la actividad y responsabilidad de Secretario quien tiene a su cargo la custodia y manejo de los expedientes y que igualmente solicitó la improcedencia de la denuncia por no ser de su competencia el resguardo y la elaboración de las actas del proceso.

III

DE LA AUDIENCIA

En fecha diecisiete (17) de octubre de 2012, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la representante de la Inspectoría General de Tribunales; de la Jueza denunciada, de los abogados representantes de la parte denunciada con fundamento en los hechos descritos en el acto conclusivo realizado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha cinco (5) de agosto de 2010.

Concluido el debate, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, acordó diferir la audiencia para el día martes veintitrés (23) de octubre de 2012 a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m) para dictar la dispositiva en la presente causa, acta que sucintamente se transcribe a continuación:

Respecto a la solicitud hecha por la jueza denunciada en cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordene el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante la época de su suspensión, este Tribunal se pronunciará sobre lo solicitado al momento de dictar el dispositivo del fallo. **Así se declara.**

En relación con la actividad desarrollada por la Jueza denunciada en la causa judicial N° WP01-2007-000050 la cual trató de una presunta falta de motivación en la decisión de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Jueza denunciada, este Tribunal Disciplinario Judicial estima necesario realizar las siguientes consideraciones: Ha sido criterio de este Tribunal...que la falta de motivación de un auto o de una sentencia acarrearía...amonestación escrita. Considera este Tribunal que la actividad desarrollada por el Juez o Jueza al momento de establecer las motivaciones que justifican su decisión...es de naturaleza eminentemente jurisdiccional...En relación a la facultad jurisdiccional atribuida a los administradores de justicia, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece lo siguiente: (omisión)...En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial con base a lo antes expuesto, abandona su doctrina contenida en la decisión de fecha 17 de octubre de 2012; queda de esta forma modificado el criterio de este Tribunal a partir de la publicación de esta decisión, el cual se aplicará para las denuncias que sean admitidas al día siguiente de la fecha en la cual se produzca esta. **Así se decide.**-----Por tanto, no observa este Tribunal que la conducta asumida por la funcionaria judicial **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO** pueda acarrear la aplicación de alguna sanción disciplinaria, más aún cuando se cumplió las reglas de la doble instancia, siendo revisada por la alzada esta decisión y con las consideraciones jurídicas y fácticas la superioridad correspondiente revocó la misma, corrigiendo cualquier situación que a su juicio estimó al efecto.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial exime de responsabilidad disciplinaria a la Jueza denunciada y por tanto se **absuelve** de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se declara.**-----

En las causas judiciales números WP01-2009-000183, WP01-2009-000043, WP01-2008-000235 y WP01-2008-000199 donde se denunció que la Jueza denunciada presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales o no exigió que todos los presentes las suscribieran, este Tribunal observa que con relación a la causa judicial N° WP01-2009-000183 riela acta de "diferimiento de audiencia preliminar"... donde se observa la firma de la Fiscal del Ministerio Público, la representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la firma de la Jueza Celeste Josefina Liendo no aparece estampada su firma. Con relación a la causa judicial N° WP01-2009-000043, riela acta de "diferimiento de audiencia para fijar lapso prudencial"...se observó que dicha acta aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, la representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la firma de la Fiscal del Ministerio Público, no aparece estampada su firma; con relación a la causa judicial WP01-2008-000235 riela acta de "fijación del lapso prudencial"...; se observó que dicha acta aparece firmada por la Fiscal del Ministerio Público, el representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la firma de la Jueza denunciada Celeste Josefina Liendo Liendo no aparece estampada su firma. Con relación a la causa judicial N° WP01-2008-000199 riela acta de "diferimiento de audiencia preliminar"...; se observó que dicha acta aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, la representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la firma de la Fiscal del Ministerio Público no aparece estampada su firma.-----

Visto lo anterior, podemos concluir que si bien el Secretario junto con el Juez del Tribunal, deben firmar el acta que se suscriba en razón del acto que se esté celebrando, lo que reviste importancia en el presente caso es que el encargado de la custodia del expediente, (lo que lleva intrínseco la recolección de todas las firmas intervinientes en la constitución del acta de que se trate) es responsabilidad del Secretario del Tribunal y no del Juez, entendiéndose que es el Secretario quien tiene el manejo directo del expediente

durante el desarrollo del acto como al concluir el mismo, conociendo los detalles en cuanto a contenido y firma de los otorgantes, no pudiendo ser considerado la omisión de las firmas de la Jueza denunciada o de los demás intervinientes en las referidas actuaciones como una responsabilidad directa de la administradora de justicia. Por razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide.**-----

Con relación a la actividad desempeñada por la Jueza denunciada en las causas judiciales números 2007-000101, 2009-000043, 2008-000235, 2008-000199 y 2006-000005, cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para el lapso prudencial o de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no declaró estos en rebeldía...Del análisis de las actuaciones referidas a la presente denuncia este Tribunal observó que en las causas judiciales mencionadas jamás el Ministerio Público presentó su acto conclusivo para que se efectuara necesariamente la fijación para la celebración de la audiencia preliminar por parte del Tribunal en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada. Se trataba era de otorgarle al Ministerio Público mediante el mecanismo señalado en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal el lapso prudencial para que presentara su acto conclusivo...En las actuaciones judiciales que reposan en los expedientes mencionados y que sirvieron de soporte a la representante de la Inspectoría General de Tribunales para sustentar su denuncia, no se observó jamás que se tratase del acto para la celebración de la audiencia preliminar, sino por el contrario, se trató de actuaciones tendientes a que el Ministerio Público presentara en la oportunidad del cumplimiento del lapso prudencial, la correspondiente acusación si fuere el caso, para así poder llevarse a cabo la audiencia preliminar...En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide.**-----

Con relación a la conducta denunciada por la representante de la Inspectoría General de Tribunales en la causa judicial N° 2009-000078 cuando presuntamente la Jueza denunciada, acordó indebidamente imponer al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal, este Tribunal realiza la consideraciones siguientes: Este Tribunal advierte que el tratamiento que los jueces o juezas le den a las medidas cautelares en materia penal no puede ser objeto de observaciones o sanciones de índole disciplinaria, por cuanto corresponde al arbitrio del operador de justicia imponerlas o revocarlas; dada la facultad discrecional que el mismo legislador le confiere.-----

En este sentido, no puede este Tribunal entrar a juzgar una conducta que está tipificada en la ley como facultad discrecional del Juez o Jueza cuando le corresponda su aplicación, modificación, condicionamiento o revocación de la medida cautelar que se trate. En consecuencia este Tribunal declara que no existe en la presente denuncia falta disciplinaria establecida en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**-----

Con respecto a la denuncia efectuada por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números WP01-2008-000269, WP01-2009-000043, WP01-2008-000308, WP01-2009-000214, WP01-2005-000738, WP01-2009-000003 y WV01-2006-000005, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas.-----

Conforme a lo indicado en un caso similar apreciado supra, este Tribunal observa que los presuntos descuidos versan sobre actividades propias del Secretario del Tribunal en el desempeño de sus funciones como custodio que es de los expedientes, quien es responsable de que todas las actuaciones que deban ser reflejadas en ellos sean incorporadas de manera ordenada, sin omisiones, ni tachaduras, siguiendo el orden cronológico de las mismas. En virtud de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6

del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

(...omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación y en consecuencia la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y juezas de la República. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de la presente causa y analizados los alegatos de las partes expuestos en la audiencia oral y pública, así como revisadas las actas que cursan en el presente procedimiento disciplinario, se pasa a dictar el extenso de la presente decisión de la manera siguiente:

Respecto a la solicitud hecha por la jueza denunciada en cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordene el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante la época de su suspensión, este Tribunal se pronunciará sobre lo solicitado el momento de dictar el dispositivo del fallo. Así se declara.

Con relación a la causa judicial N° WP01-D-2007-000050, este Tribunal observa que desde el folio ciento ochenta y seis hasta el folio ciento noventa y dos de la pieza tres (F. 186 al 192, P 3) se encuentra agregada al expediente disciplinario copia certificada de la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 8 de junio de 2007 la Jueza denunciada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó decisión luego que los adolescentes Yenderson Alvarado López y Rooswerth Orozco admitieron los hechos por el delito de homicidio calificado, siéndoles impuesta la sanción de privación de libertad por el lapso de tres años y cuatro meses y fundándose en lo dispuesto en el artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, sobreseyó a los adolescentes Wilmer Alberto Bello Díaz, Wilmer José Saavedra Marrero, Oliver Eduardo Salcedo Corro y Rosney Jesús Sánchez García imputados por el mismo delito.

Que desde el folio doscientos dos hasta el folio doscientos once de la pieza tres (F. 202 al 211, P 3) se encuentra agregada al expediente disciplinario copia certificada de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de octubre de 2007 la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó decisión mediante la cual declaró la nulidad absoluta de la decisión que dictó el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas el día 8 de junio de 2007 así como la audiencia preliminar la cual se celebró el día 1 de junio de ese año por resultar procedente la denuncia de falta de motivación interpuesta por el Ministerio Público y ordenó la celebración de nueva audiencia preliminar.

En relación a la actividad desarrollada por la Jueza denunciada en la mencionada causa judicial N° WP01-2007-000050 la cual trató de una presunta falta de motivación en la decisión de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Jueza denunciada, para este Tribunal Disciplinario Judicial se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de este Tribunal en decisión de fecha 17 de octubre de 2012, que la falta de motivación de un auto o de una sentencia acarrearía por parte del Juez o Jueza que lo dictó, la sanción establecida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, es decir amonestación escrita. Considera este Tribunal que la actividad desarrollada por el Juez o Jueza al momento de establecer las motivaciones que justifican su decisión a un caso sometido a su conocimiento es de naturaleza eminentemente jurisdiccional. Esta actividad desplegada se encuentra dentro de las facultades legales otorgadas al Juez, en cuanto al poder de ejercicio de la soberanía judicial, para dirimir un proceso sometido a su conocimiento, con el análisis de los elementos probatorios que puedan aportar las partes para el descubrimiento de la verdad, para ponerle fin mediante un acto decisorio.

En relación a la facultad jurisdiccional atribuida a los administradores de justicia, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece lo siguiente:

"El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con

competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional"

Así, le está dada al juez la facultad para examinar cada caso en particular y según su criterio, pronunciarse conforme a derecho. Estas decisiones son fundamentadas con los medios probatorios y recursos de ley atribuibles a cada caso, los cuales una vez valorados servirán para fundamentarlas, en cuanto a la procedencia o no de la pretensión, con tal que sea de la naturaleza que corresponda a su jurisdicción y competencia; no puede ser considerada ésta actividad como contraria a los principios éticos que consagra nuestra legislación.

Este Tribunal Disciplinario Judicial con base a lo antes expuesto, abandona su doctrina contenida en la decisión de fecha 17 de octubre de 2012; queda de esta forma modificado el criterio de este Tribunal a partir de la publicación de esta decisión. El nuevo criterio se aplicará para las denuncias que sean admitidas al día siguiente de la fecha en la cual se produzca esta. **Así se decide**

En consecuencia, no observa este Tribunal que la conducta asumida por la funcionaria judicial **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO** pueda acarrear la aplicación de alguna sanción disciplinaria, en razón de haber decido conforme a lo alegado y probado en autos, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica como en efecto lo hizo; más aún cuando se cumplió las reglas de la doble instancia, siendo revisada por la alzada esta decisión y con las consideraciones jurídicas y fácticas esa Superioridad revocó la misma, corrigiendo cualquier situación que a su juicio estimó al efecto.

En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se declara.**

Ahora bien, con respecto a las causas judiciales números **2009-000183**, **2009-000043**, **2008-000235** y **2008-000199** la denuncia formulada por la representante de la Inspectoría General de Tribunales, estriba en el hecho que la Jueza denunciada presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales o no exigió que todos los presentes las suscribieran.

Este Tribunal observa que con respecto a la causa judicial N° **WP01-2009-000183** que desde el folio doscientos setenta y dos hasta el folio doscientos setenta y tres de la pieza tres (F. 272 al 273, P 3) se encuentra agregada acta de *"diferimiento de audiencia preliminar"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de agosto de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada levantó acta de *"diferimiento de audiencia preliminar"* en la causa seguida al imputado Iván Arturo González Velasco por la presunta comisión del delito de violación en perjuicio de la ciudadana Omaira Josefina González Rosario donde se observa que al final del acta aparece la firma de la Fiscal del Ministerio Público abogada Luisania Sánchez Hernández, la del representante de la Defensa Pública abogada Yamileth Contreras, el Secretario de ese Tribunal abogado Félix Navarro y en el lugar destinado para la firma de la Jueza Celeste Josefina Liendo se observó que no aparece estampada su firma.

Con relación a la causa judicial N° **WP01-2009-000043**, este Tribunal observa que desde el folio doscientos sesenta y nueve hasta el folio doscientos setenta de la pieza cuatro (F. 269 al 270, P 4) se encuentra agregada acta emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 4 de marzo de 2009 el Tribunal

Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas levantó acta de *"diferimiento de audiencia para fijación del lapso prudencial"*, en la causa seguida en contra del imputado Jhonatan Alejandro Graterol, la cual aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, el representante de la Defensa Pública abogado Wilmer García, el Secretario de ese Tribunal abogado Lenin Galeano y en el lugar destinado para la firma de la Fiscal del Ministerio Público, no aparece estampada su firma.

Con relación a la causa judicial **WP01-2008-000235** este Tribunal observa que desde el folio trescientos cuarenta y seis hasta el folio trescientos cuarenta y ocho de la pieza cuatro (F. 346 al 348, P 4) se encuentra agregada acta emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 14 de julio de 2009, el Tribunal en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas levantó *"acta de fijación del lapso prudencial"* donde aparece como imputado el adolescente Aksowin Castillo Izaguirre, observándose que dicha acta aparece firmada por la Fiscal del Ministerio Público abogada Luisania Sánchez Hernández, el representante de la Defensa Pública abogado Juan Guevara, el Secretario de ese Tribunal abogado Félix Navarro y en el lugar destinado para la firma de la Jueza denunciada Celeste Josefina Liendo Liendo no aparece estampada su firma.

Con relación a la causa judicial N° **WP01-2008-000199** este Tribunal observa que desde el folio trescientos ochenta y dos hasta el folio trescientos ochenta y tres de la pieza cuatro (F. 382 al 383, P 4) se encuentra agregada acta emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 22 de junio de 2009, el Tribunal en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas levantó *"acta de fijación del lapso prudencial"* donde aparece como imputado el adolescente Oscar Daniel Guilarte Coimenares, la cual aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, la representante de la Defensa Pública abogada Mirtha Herrera, el Secretario de ese Tribunal abogado Félix Navarro y en el lugar destinado para la firma de la Fiscal del Ministerio Público abogada Blanca Guevara, no aparece estampada su firma.

Con respecto a la naturaleza de las actas cuestionadas, en decisión de fecha 19 de febrero de 2009 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se estableció lo siguiente.

"...Al respecto, esta Sala advierte que las actas de diferimiento de la audiencia de prórroga...impugnadas en el presente amparo, son autos de mero trámite o de sustanciación del proceso, en su sentido doctrinal y propio son providencias interlocutorias dictadas por el juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes. En este sentido, cabe resaltar que lo que caracteriza a estos autos, es que pertenecen al trámite procedimental, no contienen decisión de algún punto, bien de procedimiento o de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al juez para la dirección y control del proceso y, por no producir gravamen alguno a las partes, son inapelables, pero pueden ser revocados por contrario imperio, a solicitud de parte o de oficio por el juez..."

En cuanto a las obligaciones que deben cumplir los secretarios de los tribunales, el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

"El Secretario recibirá los escritos y documentos que le presenten las partes, los agregará al expediente de la causa respectiva, estampando en él su firma, la fecha de la presentación y la hora, y dará cuenta inmediata del Juez. ..."

Iguualmente el artículo 108 *ejusdem* indica:

El Secretario tendrá bajo su inmediata custodia el Sello del Tribunal, el Archivo y los expedientes de las causas y cuidará de que éstos conserven el orden cronológico de las actuaciones y lleven la foliatura en letras y al día, absteniéndose de suscribir las diligencias o escritos que no guarden el orden cronológico mencionado.

Asimismo el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, enumera los deberes y atribuciones de los secretarios, entre los cuales está:

*"2º Autorizar con su firma los actos del tribunal...
7º Asistir a las audiencias del tribunal y autorizar con su firma todos los actos..."*

Visto lo anterior, podemos concluir que si bien el Secretario junto con el Juez del Tribunal, deben firmar el acta que se suscriba en razón del acto que se esté celebrando, lo que reviste importancia en el presente caso es que el encargado de la custodia del expediente, (lo que lleva intrínseco la recolección de todas las firmas intervinientes en la constitución del acta de que se trate) es el Secretario del Tribunal y no del Juez, entendiéndose que es el Secretario quien tiene el manejo directo del expediente durante el desarrollo del acto como al concluir el mismo, conociendo los detalles en cuanto a contenido y firma de los otorgantes, no pudiendo ser considerada la omisión de las firmas de la Jueza denunciada o de los demás intervinientes en las referidas actuaciones como una responsabilidad directa de la administradora de justicia. Por razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspección General de Tribunales. **Así se decide.**

Con relación a la actividad desempeñada en las causas judiciales números **WP01-D-2007-000101**, **WP01-D-2009-000043**, **WP01-D-2008-000235**, **WP01-D-2008-000199** y **WV01-D-2006-000005**, donde la Inspección General de Tribunales denunció que la funcionaria judicial **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO** presuntamente realizó múltiples diferimientos para la celebración de la audiencia para fijación de plazo prudencial por ausencia de los adolescentes y no declaró estos en rebeldía.

Con relación a la causa judicial **WP01-2007-000101** seguida al imputado José Luis Figueira Escalona, este Tribunal observa que desde el folio trescientos cuarenta y siete hasta el folio trescientos cuarenta y ocho de la pieza tres (F. 347 al 348, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 29 de enero de 2009 emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 19 de febrero de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cuarenta y nueve hasta el folio trescientos cincuenta de la pieza tres (F. 349 al 350, P 3), se encuentra agregada acta de fecha 19 de febrero de 2009 emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal

Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 5 de marzo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cincuenta y dos hasta el folio trescientos cincuenta y tres de la pieza tres (F. 352 al 353, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 5 de marzo de 2009 emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 18 de marzo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cincuenta y cinco hasta el folio trescientos cincuenta y seis de la pieza tres (F. 355 al 356, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 27 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 6 de abril de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cincuenta y ocho hasta el folio trescientos cincuenta y nueve de la pieza tres (F. 358 al 359, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 27 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 6 de abril de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos sesenta y uno y ocho hasta el folio trescientos sesenta y dos de la pieza tres (F. 361 al 362, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 6 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual a solicitud fiscal, acordó diferir esa audiencia de fijación de plazo prudencial para el día 23 de abril de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos sesenta y cuatro hasta el folio trescientos sesenta y cinco de la pieza tres (F. 364 al 365, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 23 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial

Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 13 de mayo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos sesenta y siete hasta el folio trescientos sesenta y ocho de la pieza tres (F. 367 al 368, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 13 de mayo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de una *"acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 9 de junio 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos setenta hasta el folio trescientos setenta y uno de la pieza tres (F. 370 al 371, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 9 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de una *"acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 1 de julio de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos setenta y cuatro hasta el folio trescientos setenta y cinco de la pieza tres (F. 374 al 375, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 1 de julio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 29 de julio de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2009-000043 este Tribunal observa que desde el folio doscientos treinta y siete hasta el folio doscientos cuarenta de la pieza cuatro (F. 237 al 240, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 13 de febrero de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de presentación"* para oír al imputado adolescente Jhonatan Alejandro Graterol Veitia mediante la cual decretó su libertad inmediata y ordenó la prosecución de la investigación por los trámites del procedimiento ordinario.

Desde el folio doscientos cuarenta y dos hasta el folio doscientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 242 al 244, P 4) se encuentra agregada auto sin fecha emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"auto acordando libertad sin restricciones"* a favor del imputado adolescente Jhonatan Alejandro Graterol Veitia.

Al folio doscientos cuarenta y cinco de la pieza cuatro (F. 245, P 4) se encuentra agregado *"comprobante de recepción de documentos"* de fecha 15 de febrero de 2008 emanado de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) y dirigido al Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde se le informó que el Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas ordenó la privación de libertad por un

lapso de cuatro meses al adolescente imputado José Luis Figueira Escalona.

Al folio doscientos cuarenta y seis de la pieza cuatro (F. 246, P 4) se encuentra agregado oficio N° 179-08 de fecha 14 de febrero de 2008 emanado del Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y dirigido al Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde se le informó que el Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas ordenó la privación de libertad por un lapso de cuatro meses al adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol Veitia debido al incumplimiento reiterativo de los llamados realizados por el Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a los fines de imponerle el auto de ejecución de la sanción que le fue dictada en fecha 2 de diciembre del año 2005. Este Tribunal observa que el número de la causa que refiere este oficio no corresponde a la causa N° WP01-2009-000043 sino a la número WY01-D-2005-000015.

Desde el folio doscientos cincuenta y nueve hasta el folio doscientos sesenta y tres de la pieza cuatro (F. 259 al 260, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 5 de noviembre de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento del lapso prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 26 de noviembre de 2008 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos sesenta y uno hasta el folio doscientos sesenta y dos de la pieza cuatro (F. 261 al 262, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 26 de noviembre de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de lapso prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 9 de diciembre de 2008 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos sesenta y tres hasta el folio doscientos sesenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 263 al 264, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 9 de diciembre de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de lapso prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 21 de enero de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Al folio doscientos sesenta y cinco de la pieza cuatro (F. 265, P 4) se encuentra agregado auto de fecha 3 de febrero de 2009, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde acordó reformular la celebración de la audiencia para el lapso prudencial para el día 17 de febrero de 2009 por cuanto no hubo despacho el día 21 de enero de 2009 en el cual se iba a celebrar la audiencia de fijación del lapso prudencial.

Desde el folio doscientos sesenta y seis hasta el folio doscientos sesenta y siete de la pieza cuatro (F. 266 al 267, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 17 de febrero de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera

Con relación a la causa judicial N° **WP01-2008-000235** este Tribunal observa que desde el folio trescientos treinta hasta el folio trescientos treinta y uno de la pieza cuatro (F. 330 al 331, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 30 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de lapso prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 15 de abril de 2009, por no haber comparecido los

adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos treinta y cuatro hasta el folio trescientos treinta y cinco de la pieza cuatro (F. 334 al 335, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 15 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de lapso prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 30 de abril de 2009, por no haber comparecido los adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos treinta y ocho hasta el folio trescientos treinta y nueve de la pieza cuatro (F. 338 al 339, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 30 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de lapso prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 27 de mayo de 2009, por no haber comparecido los adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Al folio trescientos cuarenta y dos de la pieza cuatro (F. 342, P 4), se encuentra agregada auto de fecha 28 de mayo de 2009, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2009 el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó reformular la celebración de la audiencia para el lapso prudencial para el día 18 de junio de 2009 por cuanto no hubo despacho el día 27 de mayo de 2009 en el cual se iba a celebrar dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cuarenta y tres hasta el folio trescientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 343 al 344, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 18 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de lapso prudencial"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 14 de julio de 2009, por no haber comparecido los adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2008-000199 este Tribunal observa que desde el folio trescientos ochenta y dos hasta el folio trescientos ochenta y tres de la pieza cuatro (F. 382 al 383, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 22 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento de audiencia preliminar"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir dicha audiencia preliminar para el día 13 de julio de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Oscar Daniel Guilarte Colmenares a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos ochenta y cinco hasta el folio trescientos ochenta y seis de la pieza cuatro (F. 385 al 386, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 13 de julio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento audiencia preliminar"* mediante la cual a instancia de la representación del Ministerio Público acordó diferir dicha audiencia preliminar para el día 27 de julio de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Oscar Daniel Guilarte Colmenares a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos ochenta y siete hasta el folio trescientos ochenta y ocho de la pieza cuatro (F. 387 al 388, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 27 de julio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de diferimiento audiencia preliminar"* mediante la cual, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público acordó diferir la audiencia preliminar para el día 11 de agosto de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Oscar Daniel Guilarte Colmenares a dicha audiencia.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2006-000005 este Tribunal observa que desde el folio cuatrocientos cincuenta y tres hasta el folio cuatrocientos cincuenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 453 al 454, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 6 de febrero de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de audiencia para oír al imputado"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir la *"audiencia para oír al imputado"* para el día 27 de febrero de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Al folio cuatrocientos cincuenta y cinco de la pieza cuatro (F. 455 P 4) se encuentra agregado auto de fecha 22 de febrero de 2007, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un auto de fecha 22 de febrero de 2007, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde acordó diferir la *"audiencia para oír al imputado"*; para el día 6 de marzo de 2007, por cuanto ese Tribunal de Control realizaría visita al Liceo San José ubicado en la población de Osma, Parroquia Caricuao del estado Vargas.

Desde el folio cuatrocientos cincuenta y seis hasta el folio cuatrocientos cincuenta y siete de la pieza cuatro (F. 456 al 457, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 6 de marzo de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de audiencia para oír al imputado"* emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir dicha *"audiencia para oír al imputado"* para el día 3 de abril de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Desde el folio cuatrocientos cincuenta y ocho hasta el folio cuatrocientos cincuenta y nueve de la pieza cuatro (F. 458 al 459, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 3 de abril de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un *"acta de audiencia para oír al imputado"* mediante la cual, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de

Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir dicha "audiencia para oír al imputado" para el día 23 de abril de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Desde el folio cuatrocientos sesenta hasta el folio cuatrocientos sesenta y uno de la pieza cuatro (F. 460 al 461, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 23 de abril de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de audiencia para oír al imputado" mediante la cual, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir dicha "audiencia para oír al imputado" para el día 3 de mayo de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Desde el folio cuatrocientos sesenta y dos hasta el folio cuatrocientos sesenta y tres de la pieza cuatro (F. 462 al 463, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 3 de mayo de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de audiencia para oír al imputado" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir dicha "audiencia para oír al imputado" para el día 28 de mayo de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Observa este Tribunal que durante el desarrollo del debate la representante de la Inspectoría General de Tribunales argumentó la violación del artículo 617 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, por parte de la Jueza denunciada al no declarar a los adolescentes imputados en dichas causas judiciales en rebeldía al no comparecer estos a las audiencias de fijación del lapso prudencial. La referida norma indica lo siguiente:

"El adolescente que se fuere del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar, asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura, lograda la ubicación o la captura, el juez competente según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias"

Del análisis de las actuaciones referidas a la presente denuncia, este Tribunal observó que la representación del Ministerio Público solo presentó su acusación en el lapso establecido para tal efecto en una sola de ellas siendo ésta la causa judicial N° **WP01-D-2008-000199** en la cual aparece como imputado el adolescente Oscar Daniel Guilarte Colmenares donde ocurrieron tres diferimientos de audiencia preliminar por cuanto ya la representación del Ministerio Público había presentado su acusación. Al folio 384 de la pieza 4 ríela boleta de citación de fecha 3 de junio de 2009, dirigida al prenombrado adolescente donde se le indica que se llevará a cabo la audiencia preliminar el día 22 de junio del 2009 a las 11 de la mañana, al vuelto de dicha boleta de citación, se observó nota final de fecha 19 de junio de 2009, firmada por el Alguacil del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde dicho funcionario judicial dejó constancia que por vía telefónica la progenitora del adolescente Oscar Guilarte le informó que este había fallecido. Se observa en este caso en particular que la Jueza denunciada desconocía el fallecimiento del adolescente imputado por cuanto durante dos ocasiones más convocó a la celebración de dicha audiencia, hasta que constó en autos la consignación del acta de defunción del prenombrado adolescente Oscar Guilarte fallecido el día 13 de mayo de 2009 (F. 389, P 4), y declaró el sobreseimiento definitivo por muerte del imputado. (F. 395 al 397 F 4)

En las demás causas judiciales la actuación de la Jueza denunciada se basó en otorgarle a la representante del Ministerio Público mediante el

mecanismo señalado en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal el lapso prudencial, para que presentara formal acusación tal y como lo indica el primer aparte de dicha norma adjetiva que señala:

"...Para la fijación de este plazo, el Juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso..."

Las circunstancias que este Tribunal Disciplinario Judicial observa para justificar los diferimientos realizados por la Jueza denunciada, se fundan en el llamado que hizo a los adolescentes imputados en dichas causas para ser oídos y escuchar sus opiniones para hacerse un juicio de valores que le permitiera lograr la finalidad del proceso.

Así las cosas este Tribunal observa que las actuaciones judiciales que reposan en los expedientes mencionados y que sirvieron de soporte a la representante de la Inspectoría General de Tribunales para sustentar su denuncia, no se observó jamás que se tratase del acto para la celebración de la audiencia preliminar, sino por el contrario, se trató de actuaciones tendientes a que el Ministerio Público presentara en la oportunidad del cumplimiento del lapso prudencial, la correspondiente acusación si fuere el caso, para así poder llevarse a cabo la audiencia preliminar. Por tanto se observa que el artículo esgrimido por la representante de la Inspectoría General de Tribunales para justificar su denuncia con respecto a las mencionadas causas judiciales, no es aplicable al presente caso, ya que es el Ministerio Público quien dentro del lapso prudencial previamente fijado, debe cumplir con su obligación de presentar su acto conclusivo a fin de poner término a la investigación, no pudiéndole imputársele esta situación ni a los adolescentes imputados en cada una de esas causas, ni a la Jueza denunciada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial absuelve a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide**

Con relación a la causa judicial N° **2009-000078** donde aparece como imputado el adolescente René Alejandro Tovar Martínez este Tribunal Disciplinario Judicial observa que desde el folio seis hasta el folio once de la pieza cuatro (F. 6 al 11, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 24 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de agosto de 2009 se celebró ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada la audiencia para oír al prenombrado imputado adolescente René Alejandro Tovar Martínez presuntamente incurso en el delito de homicidio calificado con alevosía y porte ilícito de arma de fuego conforme a lo dispuesto en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal concatenado con el artículo 277 *ejusdem* donde se pronunció en los siguientes términos: 1.- Se acogió a la precalificación dada por la representación del Ministerio Público; 2.- Acordó el procedimiento por vía ordinaria y 3.- Acordó imponer al adolescente René Alejandro Tovar Martínez las medidas cautelares establecidas en el artículo 582 literales B, C y G de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, las cuales tratan de la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de su representante legal; presentación cada ocho días ante la Unidad de Atención al Adolescente no privado de su libertad hasta tanto el Ministerio Público presente su acto conclusivo y presentación de dos fiadores quedando detenido hasta que se cumpla con el requisito de la fianza. Desde el folio doce hasta el folio quince de la pieza cuatro (F. 12 al 15, P 4) se encuentra agregado "auto acordando medidas cautelares" de fecha 27 de marzo de 2009, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y

por tanto se constató que en fecha 27 de marzo de 2009 se celebró en el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada la audiencia para imposición de medidas cautelares imputado adolescente René Alejandro Tovar Martínez donde acordó imponerle las medidas cautelares contenidas en el artículo 582 literales B, C y G de las medidas cautelares contempladas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente las cuales tratan de: cuidado y vigilancia de su representante legal; presentación cada ocho días ante la Unidad de Atención al Adolescente no privado de su libertad hasta tanto el Ministerio Público presente su acto conclusivo y presentación de dos fiadores quedando detenido hasta que se cumpla con el requisito de la fianza.

Desde el folio cuarenta y nueve hasta el folio cincuenta y cinco de la pieza cuatro (F. 49 al 55, P 4) se encuentra agregada decisión dictada por la Corte Superior de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 21 de octubre de 2009 la Corte Superior de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó decisión mediante la cual revocó dictada en fecha 24 de marzo de 2009 por la Jueza denunciada, y decretó medida privativa judicial de libertad en contra del adolescente imputado René Alejandro Tovar Martínez.

Este Tribunal advierte que el tratamiento que los jueces o juezas le den a las medidas cautelares en materia penal no puede ser objeto de observaciones o sanciones de índole disciplinaria, por cuanto corresponde al arbitrio del operador de justicia imponerlas o revocarlas; dada la facultad discrecional que el mismo legislador le confiere.

Así el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en su encabezamiento señala:

"El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de..."
(subrayado de este Tribunal)

En este sentido, no puede este Tribunal entrar a juzgar una conducta que está tipificada en la ley como facultad discrecional del Juez o Jueza cuando le corresponda su aplicación, modificación, condicionamiento o revocación de la medida cautelar que se trate.

En consecuencia este Tribunal declara que no existe en la presente denuncia falta disciplinaria establecida en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

Con respecto a la denuncia efectuada por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números WP01-2008-000269, WP01-2009-000043, WP01-2008-000308, WP01-2009-000214, WP01-2005-000738, WP01-2009-000003 y WV01-2006-000005, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas.

De los recaudos presentados por el organismo instructor este Tribunal Disciplinario Judicial observa con referencia a la causa judicial N° WP01-2008-000269, que desde el folio ciento treinta y siete hasta el folio ciento treinta y ocho de la pieza cuatro (F. 137 al 138, P 4) se encuentra agregado auto y oficio N° 348-09, emanados del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 30 de marzo de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada solicitó la remisión del expediente N° WP01-2008-000269 a ese Tribunal de Control donde aparece como imputado el adolescente Carlos Eusebio Díaz.

Con referencia a la causa judicial N° WP01-2009-000043, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que desde el folio doscientos cuarenta y

dos hasta el folio doscientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 242 al 244, P 4) se encuentra agregado "auto acordando libertad sin restricciones" emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que mediante dicho "auto de libertad sin restricciones" otorgó libertad sin condicionamientos al adolescente Jhonathan Alejandro Graterol Veita, el cual no presenta fecha de emisión.

Con referencia a la causa judicial N° WP01-2008-000308 este Tribunal observa que al folio trescientos veintisiete de la pieza cuatro (F. 327, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 7 de octubre de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo del Juez José Alejandro Ramírez Rodríguez mediante auto dejó constancia que los recaudos relativos a la solicitud de fijación de lapso prudencial efectuado por la defensa del adolescente imputado Yerinson Bósquez Rodríguez, que forman parte de ese expediente de fecha 26 de marzo de 2009 no habían sido ubicados dentro del Tribunal Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas ya que se encontraba a la espera de la autorización de la Inspectoría General de Tribunales y de la presidencia de ese Circuito Judicial Penal para obtener el ingreso al expediente y que ya constatados los documentos encontrados los incorporó al expediente in comento.

Desde el folio trescientos veintitrés hasta el folio doscientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 323 al 324, P 4) se encuentra agregado copia certificada de comprobante de recepción de documentos proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de fecha 26 de marzo de 2009; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que se dio por recibida la solicitud de fijación de lapso prudencial efectuado por la defensa del adolescente imputado Yerinson Bósquez Rodríguez para que la representación del Ministerio Público presente su acusación.

Desde el folio trescientos veinticinco hasta el folio trescientos veintiséis de la pieza cuatro (F. 325 al 326, P 4) se encuentra agregado auto y oficio N° 350-09 de fecha 30 de marzo de 2009 emanados del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 30 de marzo de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada solicitó la remisión al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas del expediente N° WP01-2008-000308 a ese Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde aparece como imputado el adolescente imputado Yerinson Bósquez Rodríguez.

En la causa judicial N° WP01-2009-000214 este Tribunal Disciplinario Judicial observa que al folio cuatrocientos doce de la pieza cuatro (F. 412, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad

Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo del Juez José Alejandro Ramírez Rodríguez mediante auto dejó constancia que de la revisión realizada a su Despacho se evidenció la existencia de actuaciones referidas a ese expediente N° **WP01-2009-000214** ingresadas a ese Tribunal en fecha 30 de julio de 2009 y no tramitadas en su oportunidad legal y acordó registrarlas al libro de causas al folio 257 dejando constancia al folio 210 de su inserción en fecha posterior a su recepción.

Desde el folio veinticinco hasta el folio 125 de la pieza uno (F. 25 al 125; P. 1) se encuentra agregada actuaciones judiciales relativas a inspección integral la cual se inició el día 8 de marzo de 2010 y culminó el 8 de abril de 2010; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que se dejó plasmado que el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas no le dio entrada a causa judicial N° **WP01-2009-000214**.

El Tribunal Disciplinario Judicial observa en la causa judicial N° **WP01-2009-000003** que desde el folio trescientos sesenta y uno hasta el folio trescientos sesenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 361 al 364, P. 4) se encuentra agregado auto y oficio N° 666-09 de fecha 10 de julio de 2009 emanados del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 10 de julio de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada solicitó la remisión al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas del expediente N° **WP01-2008-000003** a ese Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde aparece como imputado el adolescente Junior Jesús Portillo Oropeza ya que su defensa solicitó la fijación de un lapso prudencial de 30 días para que la Fiscalía del Ministerio Público presente su acto conclusivo.

Desde el folio trescientos cincuenta y nueve hasta el folio trescientos sesenta de la pieza cuatro (F. 361 al 364, P. 4) se encuentra agregada copia certificada de comprobante de recepción de documentos proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de fecha 30 de julio de 2009; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se evidencia que se dio por recibido el expediente N° **WP01-2008-000003** a ese Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas remitido por la Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas en fecha 27 de julio de 2012 siendo agregadas no respetando el orden cronológico.

Al folio cuatrocientos doce de la pieza cuatro (F. 412, P. 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue

autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo del Juez José Alejandro Ramírez Rodríguez acordó fijar el acto de de la audiencia del lapso prudencial al Ministerio Público para el día 20 de octubre de 2009.

En la causa judicial N° **WV01-2006-000005** este Tribunal Disciplinario Judicial observa que desde el folio 453 hasta el folio 454 de la pieza 4 (F. 453 al 454, P. 4) se encuentra agregada acta de *diferimiento de audiencia para oír al imputado*, emanada del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 6 de febrero de 2007 se llevó a cabo el acta de *diferimiento de audiencia para oír al imputado* adolescente Robert José Salazar Pacheco, donde dicha causa judicial aparece designada con el N° **WP01-D-2026-000222**.

Al folio 455 de la pieza 4 (F. 455, P. 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 22 de febrero de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado adolescente Robert José Salazar Pacheco, para el día 6 de marzo de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° **WP01-D-2006-000222**.

Desde el folio 456 hasta el folio 457 de la pieza 4 (F. 456 al 457, P. 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 6 de marzo de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado, para el día 3 de abril de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° **WV01-D-2004-000005**.

Desde el folio 458 hasta el folio 459 de la pieza 4 (F. 458 al 459, P. 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de abril de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado adolescente Robert José Salazar Pacheco, para el día 23 de abril de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° **WV01-D-2004-05**.

Desde el folio 460 hasta el folio 461 de la pieza 4 (F. 460 al 461 P. 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 23 de abril de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del

Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado adolescente Robert José Salazar Pacheco, para el día 3 de mayo de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° WV01-D-2006-00005.

Conforme a lo indicado en un caso similar apreciado *supra*, este Tribunal observa que los presuntos descuidos que le imputa la representación de la Inspección General de Tribunales versan sobre actividades propias del Secretario del Tribunal en el desempeño de sus funciones como custodio que es de los expedientes, quien es responsable de que todas las actuaciones que deban ser reflejadas en ellos sean incorporadas de manera ordenada, sin omisiones, ni tachaduras, siguiendo el orden cronológico de las mismas. En virtud de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial absuelve a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se decide**

III

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO** titular de la cédula de identidad N° V-6.492.846 en su condición de Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas de los hechos denunciados por la Inspección General de Tribunales en la causa judicial N° **WP01-2007-000050**, la cual trató de una presunta falta de motivación en la decisión de fecha 8 de junio de 2007, dictada en dicha causa

SEGUNDO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO**, ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspección General de Tribunales, en las causas judiciales números **WP01-2009-000183**, **WP01-2009-000043**, **WP01-2008-000235** y **WP01-2008-000199** cuando presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales o no exigió que todos los presentes las suscribieran

TERCERO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO** ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspección General de Tribunales en las causas judiciales números **2007-000101**, **2009-000043**, **2008-000235**, **2008-000199** y **2006-000005**, cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para la celebración de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no declaró a estos en rebeldía.

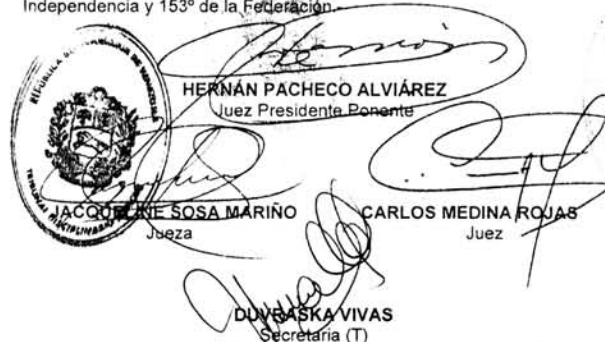
CUARTO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO**, ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspección General de Tribunales en la causa judicial N° **2009-000078**, cuando presuntamente acordó indebidamente imponer al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal.

QUINTO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO**, ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspección General de Tribunales en las causas judiciales números **WP01-2008-000269**, **WP01-2009-000043**, **WP01-2008-000308**, **WP01-2009-000214**, **WP01-2005-000738**, **WP01-2009-000003** y **WV01-2006-000005**, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas.

SEXTO: Este Tribunal **LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 24 de septiembre de 2009 y en consecuencia, se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación de la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO** al cargo que ocupaba como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del

Estado Vargas, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión. Esto en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario AP61-R-2012-000004. Asimismo, se ordena la notificación de la Procuraduría General de la República. Librense los oficios correspondientes.

Se hace del conocimiento de los presentes, que con la lectura de la presente acta se tienen por notificadas las partes del dispositivo de la decisión, de conformidad con el último aparte del artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 *eiusdem*, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, el texto íntegro de la decisión del presente caso. Igualmente se informa a las partes que la sentencia será ejecutada una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente Ponente
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez
DUBASKA VIVAS
Secretaria (T)

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-071

Caracas, 11 de febrero de 2015

155°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, 15, 17 y 27, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo, de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar y juramentar a las Defensoras y Defensores Públicos.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad, designar el personal de la Defensa Pública.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VII Número 40.652
Caracas, lunes 4 de mayo de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARIANGEL GUANIQUE ADAMES**, titular de la cédula de identidad N° V-19.181.954, como Defensora Pública Auxiliar en la Defensoría Pública Cuarta (4ta.), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Cojedes, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204°, 156° y 16°

Caracas, 16 de abril 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000112

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 14, numeral 4, y 16 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario el 23 de diciembre de 2010, en concordancia con los artículos 15 y 38 del Reglamento Interno de este Organismo Contralor, dictado por la Máxima Autoridad Contralora, a través de la Resolución N° 01-00-000008 del 11 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que, la Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y rectoría del Contralor General de la República, quien ejercerá la máxima autoridad jerárquica para determinar lo relativo a su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo anterior a fin de optimizar y racionalizar la tramitación de solicitudes de documentos que reposan en los archivos del Organismo, podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la Contraloría, la firma de determinados documentos.

CONSIDERANDO

Que, las copias certificadas solicitadas por cualquier funcionario o interesado, sólo se expedirán por orden del Director respectivo, y serán firmadas por el funcionario de la Dirección a quien se le confiera dicha atribución, siempre que la solicitud no verse sobre documentos de carácter reservado.

RESUELVE

Primero: Delegar, la facultad para certificar los documentos originales que reposan en los archivos de la Dirección de Seguridad, Prevención y Control de Riesgos del Despacho del Contralor, en el ciudadano **JOFRE ARTUROS LEAL BERMÚDEZ**, titular de cédula de identidad N° 8.557.405.

Segundo: La presente Resolución, entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 16 días del mes de abril de dos mil quince. Años 204° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República